



UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y

HUMANISTICAS

ESPECIALIZACIÓN: ABOGACIA

TESIS DE GRADO

TEMA:

**“LA UTILIZACIÓN DOLOSA DE VIDEOS E
IMÁGENES PORNOGRÁFICAS EN EL CANTÓN
LATACUNGA, DURANTE EL PERIODO 2000-2008”**

Tesis presentada previa a la obtención del Título de Abogado de los
Tribunales de la República del Ecuador.

AUTORES:

Chiluisa Ríos Carmen Amelia

Granja Pacheco Paola Alexandra

DIRECTOR:

Santamaría Jiménez Manuel Vinicio

Latacunga – Ecuador

Agosto de 2010

INDICE DE CONTENIDOS

Preliminares	i-viii
CAPITULO I	22
1.1. LA DELINCUENCIA INFORMATICA	22
1.1.1. Concepto de delitos informáticos	22
1.1.2. Sujetos del delito informático	24
1.1.2.1. <i>Sujeto activo</i>	25
1.1.2.2. <i>Sujeto pasivo</i>	26
1.1.3. Bien jurídico protegido	27
1.1.4. Tipos de delitos informáticos	28
1.1.4.1. <i>El fraude informático</i>	29
1.1.4.2. <i>El sabotaje informático</i>	30
1.1.4.3. <i>Estafas electrónicas o phishing</i>	30
1.1.4.4. <i>Infracción a los derechos de autor</i>	32
1.1.4.5. <i>La simulación de actos jurídicos</i>	33
1.2. LA CORRUPCION DE MENORES	34
1.2.1. Definición de corrupción de menores	35
1.2.2. Edad penalmente protegida	35
1.2.3. Clasificación	36
1.2.4. Tipos de corrupción de menores	37
1.2.5. Sujetos del delito de corrupción de menores	41
1.2.5.1. <i>El sujeto activo</i>	42
1.2.6. El sujeto pasivo	42
1.2.7. La tipicidad del delito	42
1.2.7.1. <i>El tipo objetivo</i>	44
1.2.7.2. <i>El tipo subjetivo</i>	44
1.2.8. Consumación	45
1.2.9. Tentativa	+
1.2.10. Responsabilidad	
1.3. LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL	

1.3.1. Factores sociales de la explotación sexual	
1.3.2. Concepto de explotación sexual	
1.3.3. Causas de la explotación sexual	
1.3.4. La prostitución	
1.3.4.1. <i>Causas de la prostitución</i>	45
1.3.5. El proxenetismo	45
1.3.6. El turismo sexual	46
1.3.7. La explotación sexual como negocio internacional	46
1.4. LA UTILIZACION DOLOSA DE VIDEOS E IMÁGENES PORNOGRÁFICAS	46
1.4.1. Concepto de pornografía	
1.4.1.1. <i>Tipos de pornografía</i>	49
1.4.2. La producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas	50
1.4.3. La criminalidad de los cuellos verdes	
1.4.4. La culpabilidad	53
1.4.5. Consumación	54
1.5. EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL	
1.5.1. La protección jurídica de la libertad	61
1.6. EL DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD	62
1.6.1. Protección de la personalidad	
1.6.2. Daños psicológicos	65
CAPITULO II	
2.1. DISEÑO METODOLÓGICO	66
2.1.1. Tipo de Investigación	
2.1.2. Metodología	
2.1.3. Unidad de estudio	72
2.2. MÉTODOS Y TÉCNICAS	
2.2.1. Métodos teóricos	75
2.2.1.1. <i>Inductivo- Deductivo</i>	
2.2.1.2. <i>Analítico-Sintético</i>	
2.2.1.3. <i>Dialéctico</i>	
2.2.1.4 <i>Histórico</i>	
2.2.1.5 <i>Documental</i>	
2.3. Métodos empíricos	
2.3.1. <i>Entrevista</i>	

2.4. Métodos estadísticos	
2.5. ENTREVISTA AL SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI	
2.5.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI.	77 77 77
2.6. ENTREVISTA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI	77 77
2.6.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.	79 79 79 80
2.7. ENTREVISTA A LOS SEÑORES FISCALES DE COTOPAXI	80
2.7.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA A LOS SEÑORES FISCALES DE COTOPAXI.	82 83-88
2.8. ENTREVISTA AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI	
2.8.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI.	
2.9. ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI	
2.9.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI	
CAPITULO III	
1.1. TITULO DE LA PROPUESTA	
1.2. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA	
3.3 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA	
Objetivo General	
Objetivos específicos	
3.4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA	
3.4.1. EXPOSICION DE MOTIVOS	
3.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
3.5.1. CONCLUSIONES	

3.5.2. RECOMENDACIONES

4. BIBLIOGRAFIA

4.1. BIBLIOGRAFÍA CITADA

4.2. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ANEXOS

CAPITULO I

1.1. LA DELINCUENCIA INFORMATICA

El desarrollo de la tecnología se ha introducido en cada esfera de la sociedad, toda actividad está siendo sistematizada, de modo que en la actualidad todo proceso puede desarrollarse ágilmente y de una forma más eficaz de lo que antes podía realizarse. Las computadoras han abierto la nueva era tecnológica, pues a través de estos instrumentos podemos hacer cosas que hasta antes eran impensables. Este avance tan desmesurado de la ciencia, además de hacer la vida menos complicada, también ha dado paso a crear nuevas formas de delinquir mediante la utilización de medios tecnológicos, es así que nacen los llamados delitos informáticos.

Los delitos informáticos se cometen principalmente a través de internet, pues este es un sistema de comunicación global que en un inicio fue desarrollado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos a finales de los 60's para mantenerse comunicado con otras agencias del gobierno ante la latente amenaza de una guerra nuclear. Esta red de computadoras tomó el nombre de ARPANET, medio que sentó las bases para la creación de lo que hoy conocemos como internet. Hasta finales de los años ochenta, internet era utilizada principalmente por investigadores y académicos estadounidenses, pero en la actual década, desde que empezó a popularizarse entre todo tipo de personas, ha crecido a un ritmo desenfrenado. Hoy en día hay más de 16 millones de redes comunicadas entre ellas por líneas telefónicas, fibra óptica o vía satélite y más de 60 millones de usuarios, con información circulante equivalente a 40 millones de novelas de 700 páginas cada una.

Al respecto, el Dr. Santiago Acurio del Pino, profesor de Derecho Informático de la PUCE, dice: “Paralelamente al avance de la tecnología informática y su influencia en casi todas las áreas de la vida social, han surgido una serie de

comportamientos antes impensables y en algunos casos de difícil tipificación en las normas penales tradicionales, sin recurrir a aplicaciones analógicas prohibidas por el principio de legalidad”. (ACURIO DEL PINO, SANTIAGO, Los Delitos Informáticos, revisado el 25 de mayo de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)

El ser humano en su afán de reducir las distancias y eliminar las fronteras ha realizado una serie de invenciones, de las cuales la más valiosa ha sido la Internet, pues en solo unos segundos nos podemos comunicar con personas de todo el mundo. Lo que en un comienzo se desarrolló para incrementar la seguridad de los EE.UU. se ha convertido en un problema contra la seguridad, no solo de ese país sino de todo el conglomerado humano, puesto que también este sistema es el punto de reunión de varios delincuentes que hacen de las suyas utilizando la tecnología.

Nuestro Código Penal, se creó en el año 1938 y desde esa fecha hasta los actuales momentos se han introducido varias reformas, queriendo de un modo u otro ir a la par del desarrollo científico, pero no son suficientes, ya que la tecnología está presente en todas las actividades del hombre y se hace necesario la inclusión de nuevos tipos penales que permitan sancionar conductas que aún no están previstas como delitos, pero que sí afectan a la sociedad.

La Constitución también sienta las bases las bases fundamentales sobre el derecho a la información, revisemos el primer numeral del siguiente artículo:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Pues bien, esta contemplado el derecho de todas las personas a recibir, enviar o intercambiar información, pero no cualquiera, sino información de verdadero valor, de

modo que no se debe confundir esta garantía con la posibilidad de transgredir los derechos de terceros.

1.4.6. Concepto de delitos informáticos

Las más diversas esferas del conocimiento humano, en lo científico, en lo técnico, en lo profesional y en lo personal están siendo incorporadas a sistemas informáticos que, en la práctica cotidiana, de hecho sin limitaciones, entrega con facilidad a quien lo desee un conjunto de datos que hasta hace unos años sólo podían ubicarse luego de largas búsquedas y selecciones en que el hombre jugaba un papel determinante y las máquinas existentes tenían el rango de equipos auxiliares para imprimir los resultados.

El tratadista Ecuatoriano Dr. Vicente Vallejo, expresa que: “Delito informático es el acto típico, antijurídico, imputable y culpable , sancionado por una pena y cometido mediante ordenadores y demás recursos electrónicos y cibernéticos”. (VALLEJO DELGADO, Vicente E., El Delito informático en la Legislación Ecuatoriana, Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2010, pág. 15.)

Con el vertiginoso avance de la tecnología también los delincuentes han hallado la manera de delinquir a través de medios informáticos o electrónicos que muchas veces ha burlado a sus víctimas por la falta de norma legal expresa. Es por ello que la mayoría de países del mundo han introducido en su legislación penal varios de estos delitos, pero hace falta la inclusión de más figuras delictuales de este tipo.

ANONIMO, señala que: “El delito informático implica cualquier actividad ilegal que encuadra en figuras tradicionales ya conocidas como robo, hurto, fraude, falsificación, perjuicio, estafa y sabotaje, pero siempre que involucre la informática de por medio para cometer la ilegalidad”. (ANONIMO, El Delito Informático, revisado el 21 de mayo de 2009, disponible en: <http://www.alegsa.com.ar/Dic/delito%20informatico.php>).

En la actualidad es frecuente escuchar cómo se cometen varios delitos mediante el uso de medios informáticos o electrónicos. En nuestro país se ha puesto de moda las estafas a través de llamadas telefónicas, el fraude a instituciones mediante la intromisión a sus sistemas financieros, dar muerte a sueldo y por supuesto la oferta de miles de fotografías y videos pornográficos.

Todas las personas tenemos el derecho de intercambiar información veraz que no atente contra terceros, pero cuando ésta se manipula con la intención de perjudicar

a otros, nace un delito y si tal información está almacenada en medios electrónicos, surge el conocido delito informático.

1.4.7. Sujetos del delito informático

1.4.7.1. Sujeto activo

En derecho penal, la ejecución de la conducta punible supone la existencia de dos sujetos, a saber, un sujeto activo y otro pasivo. Estos, a su vez, pueden ser una o varias personas naturales o jurídicas. Así, el titular del bien jurídico lesionado será el sujeto pasivo y quien lesione el bien que se protege, a través de la realización del tipo penal, será el ofensor o sujeto activo.

ANONIMO, señala que: “Los delincuentes informáticos son auténticos especialistas para burlar los sistemas de seguridad, que se asocian para realizar actividades ilegales haciendo uso de las computadoras y en agravio de terceros, ya sea en forma local o a través de Internet”. (ANONIMO, revisado el 28 de mayo de 2009, disponible en: <http://eva.utpl.edu.ec/openutpl/ocw/mod/resource/view.php?id=2158>).

En los tiempos modernos quien no está a la par con la tecnología vive prácticamente en el pasado. Desde nuestro hogar hasta las dependencias Públicas y Privadas están dotadas de varias invenciones. La delincuencia tampoco está ajena a esta globalización tecnológica por lo que se han creado grandes mafias dedicadas a perjudicar a terceras personas mediante el uso de estos sistemas electrónicos, teniendo en cuenta que con éstos se llega a más sujetos en menos tiempo y con una mínima posibilidad de ser descubiertos.

Para ACURIO DEL PINO, “Las personas que cometen los “Delitos Informáticos” son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común de los delincuentes, esto es, los sujetos activos tienen habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y generalmente por su situación laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible, o bien son hábiles en el uso de los sistemas informatizados, aún cuando,

en muchos de los casos, no desarrollen actividades laborales que faciliten la comisión de este tipo de delitos”. (ACURIO DEL PINO, Santiago, Los Delitos Informáticos, revisado el 04 de junio de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)

Con el tiempo se ha podido comprobar que los autores de los delitos informáticos son muy diversos y que lo que los diferencia entre sí es la naturaleza de los delitos cometidos. De esta forma, la persona que "entra" en un sistema Informático sin intenciones delictivas es muy diferente del empleado de una institución financiera que desvía fondos de las cuentas de sus clientes. El nivel típico de aptitudes del delincuente Informático es tema de controversia ya que para algún dicho nivel no es indicador de delincuencia informática en tanto que otros aducen que los posibles delincuentes informáticos son personas listas, decididas, motivadas y dispuestas a aceptar un reto tecnológico, características que pudieran encontrarse en un empleado del sector de procesamiento de datos.

1.4.7.2. Sujeto pasivo

En nuestro entorno no es muy utilizado el término sujeto pasivo, es más frecuente el uso del vocablo víctima o afectado. En derecho penal, el sujeto pasivo se conoce como ofendido. Revisemos la definición de este término tanto en el Código de Procedimiento Penal como en la Doctrina:

Art. 68.- Ofendido.- Se considera ofendido:

1. Al directamente afectado por el delito y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren o controlen;
3. A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afecten a sus intereses;
4. A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
5. A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

Esta definición que nos ofrece el Código de Procedimiento Penal es muy amplia, observamos que el ofendido no solo es la víctima directa del delito, sino que puede ser parte del proceso penal cualquier persona que se sienta afectada por existir uno de los nexos mencionados en el artículo precedente.

En relación a los sujetos pasivos propios del delito informático, la doctrina ecuatoriana nos hace un importante aporte, veamos el siguiente concepto:

ACURIO DEL PINO, menciona que: “Las víctimas pueden ser individuos, instituciones crediticias, gobiernos, etcétera que usan sistemas automatizados de información, generalmente conectados a otros”. (ACURIO DEL PINO, Santiago, Los Delitos Informáticos, revisado el 04 de junio de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)

Cuán importante se ha vuelto el uso de sistemas informáticos en el Comercio, que no hay Empresa, Industria o Institución que no tenga una red de almacenamiento de datos personalizada. Estos sistemas permiten dejar en el pasado los libros, cuadernos, archivadores y otras técnicas primitivas para el manejo de los negocios. Al par que ha ido evolucionando la tecnología también han evolucionado las habilidades para delinquir. Los delincuentes informáticos ingresan a los sistemas en mención y desvían fondos a cuentas personales de tal forma que a veces son imperceptibles hasta que una Auditoría revele grandes pérdidas.

1.4.8. Bien jurídico protegido

El bien jurídico hace referencia tanto a los bienes materiales como inmateriales que están protegidos por el Derecho. Dentro del campo de los delitos informáticos, se protegen las dos clases de bienes, ya que mediante la delincuencia informática se pueden afectar bienes materiales mediante las estafas electrónicas y bienes inmateriales como el derecho a la honra y la buena imagen de las personas.

En este sentido ACURIO DEL PINO, expresa: “Dentro de los delitos informáticos, podemos decir que la tendencia es que la protección a los bienes jurídicos, se le haga desde la perspectiva de los delitos tradicionales, con una re-interpretación teleológica de los tipos penales ya existentes, para subsanar las

lagunas originadas por los novedosos comportamientos delictivos”. (ACURIO DEL PINO, Santiago, Los Delitos Informáticos, revisado el 04 de junio de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_in_form.pdf)

El autor sugiere que los delitos informáticos deben tener igual tratamiento que los delitos comunes, pero en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, queda a potestad del juzgador ajustar su decisión en base a la conducta delictiva propia de estos delitos, por cuanto existen vacíos legales que aún no han sido llenados, pese al vertiginoso avance tecnológico.

1.4.9. Tipos de delitos informáticos

1.4.9.1. El fraude informático

En pleno avance tecnológico, los delincuentes se han valido de estas formas para cometer sus ilícitos, los fraudes informáticos se cometen principalmente a través de internet, puesto que mediante la red se conectan millones de personas en busca de productos y servicios de una forma muy fácil y eficiente.

Revisemos lo que al respecto señala el Código Penal:

Art. 553.1.- Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos.

Art. 553.2.- Pena.- La pena de prisión de uno a cinco años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si el delito se hubiere cometido empleando los siguientes medios:

1. Utilización de sistemas de alarma o guarda;

2. Descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas;
3. Utilización de tarjetas magnéticas o perforadas;
4. Utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia; y,
5. Violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

LORENZO señala: “Estas conductas consisten en la manipulación ilícita, a través de la creación de datos falsos o la alteración de datos o procesos contenidos en sistemas informáticos, realizada con el objeto de obtener ganancias indebidas. Los distintos métodos para realizar estas conductas se deducen, fácilmente, de la forma de trabajo de un sistema informático: en primer lugar, es posible alterar datos, omitir ingresar datos verdaderos o introducir datos falsos, en un ordenador”. (LORENZO, Patricia, Conceptualización y generalidades del fraude informático, Argentina, revisado el 05 de julio del 2009, disponible en: (<http://www.monografias.com/trabajos12/conygen/conygen.shtml>))

Hay personas que pasan gran parte de su tiempo manipulando ordenadores, lo que les convierte con el tiempo en ases de la tecnología. Estos conocimientos no son solamente utilizados con fines pacíficos, sino también para cometer varias conductas ilícitas. Es común hoy en día escuchar que se ofrece por la red un determinado producto o servicio y que al entregarlo es muy diferente al acordado o que nunca lleguen a manos del cliente, produciendo de esta forma graves daños económicos a las víctimas.

1.4.9.2. El sabotaje informático

Cuántos de nosotros no hemos sido afectados por la falla de un sistema de datos, ya sea en un banco, en una institución privada, en el pago de servicios básicos, etc. Estos sistemas pueden tener un mal funcionamiento por causas ajenas al ser humano, pero pueden también ser alterados a propósito.

VALLEJO, expresa que el sabotaje informático es: “Es el acto de borrar, suprimir o modificar sin autorización funciones o datos de computadora con intención de obstaculizar el funcionamiento normal del sistema. Es acceder sin ser autorizados a servicios y sistemas informáticos que van desde la simple curiosidad, como es el caso de los piratas informáticos, hasta el sabotaje informático. Este delito, puede entrañar una pérdida económica sustancial para los propietarios legítimos de Empresas, Instituciones públicas, privadas, Gubernamentales, etc.” (VALLEJO, María Cristina, El Sabotaje o Daño Informático, Ecuador, revisado el 05 de julio de 2009, disponible en: http://www.derechoEcuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4606&Itemid=426)

El Art. 415.1 del Código Penal, dispone que: “El que dolosamente, de cualquier modo o utilizando cualquier método, destruya, altere, inutilice suprima o dañe de forma temporal o definitiva, los programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o red electrónica, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La pena de prisión será de tres a cinco años y multa de doscientos a seiscientos dólares de los estados Unidos de Norteamérica, cuando se trate de programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, destinada a prestar un servicio público o vinculada con la defensa Nacional”

El delito de sabotaje informático provoca serios daños económicos a personas naturales y jurídicas, especialmente a aquellas que trabajan mediante transacciones financieras. Miles de negocios se pierden y muchas personas dejan de percibir lo que les corresponde.

1.4.9.3. Estafas electrónicas o phishing

La estafa electrónica es uno de los delitos informáticos que está a la orden del día, basta tan solo con ingresar a internet y se nos invade con varios anuncios falsos de lotería, de préstamos bancarios, inversiones, etc. Esta publicidad lo que busca es obtener datos personales para de esta manera transferir fondos a otras cuentas.

ANONIMO indica: “Phishing es un término informático que denomina un tipo de delito encuadrado dentro del ámbito de las estafas, y que se comete mediante el uso de un tipo de ingeniería social caracterizado por intentar adquirir información confidencial de forma fraudulenta (como puede ser una contraseña o información detallada sobre tarjetas de crédito u otra información bancaria. (ANONIMO, Pishing, revisado el 05 de julio del 2009, disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Phishing>).

Art. 353.1.- Falsificación electrónica.- Son reos de falsificación electrónica, la persona o personas que con el ánimo de lucro o bien para causar un perjuicio a un tercero, utilizando cualquier medio, alteren o modifiquen mensajes de datos, o la información incluida en éstos, que se encuentre contenida en cualquier soporte material, sistema de información o telemático, ya sea:

2. Alterando un mensaje de datos en alguno de sus elementos o requisitos de carácter formal o esencial;
3. Simulando un mensaje de datos en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad;
4. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuyendo a las que han tenido en el acto, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho.

El Art. 563 del Código penal define a la estafa como: “El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los estados Unidos de Norteamérica ”.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que cometiere el delito utilizando medios electrónicos o telemáticos.

La pena será de reclusión de menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en caso de migraciones ilegales.

Dado el creciente número de denuncias de incidentes relacionados con el phishing se requieren métodos adicionales de protección. Se han realizado intentos con Leyes que castigan la práctica, campañas para prevenir a los usuarios y con la aplicación de medidas técnicas a los programas.

Los daños causados por el phishing oscilan entre la pérdida del acceso al correo electrónico a pérdidas económicas sustanciales. Este tipo de robo de identidad se está haciendo cada vez más popular por la facilidad con que personas confiadas normalmente revelan información personal a los phishers, incluyendo números de

tarjetas de crédito y números de seguridad social. Una vez esta información es adquirida, los phishers pueden usar datos personales para crear cuentas falsas utilizando el nombre de la víctima, gastar el crédito de la víctima, o incluso impedir a las víctimas acceder a sus propias cuentas.

1.4.9.4. Infracción a los derechos de autor

Las personas somos dueñas de nuestra creatividad, más aún algunas sobreviven explotando su intelecto, por lo tanto hay el derecho de proteger toda creación mediante la implantación de los derechos de autor sobre determinada obra. Sin embargo, es común la violación a este derecho, pues diariamente se reproducen miles de copias ilegales de originales que están protegidos.

ANONIMO expresa que la infracción a los derechos de autor es: “La copia ilegal de Software conocida también como piratería de software consiste en la reproducción y distribución no autorizada de programas de ordenador, violando así el derecho de propiedad intelectual, como medios para la comercialización de copias utilizan a la red.” (ANONIMO, Delitos informáticos, revisado el 05 de julio del 2009, disponible en <http://eva.utpl.edu.ec/openutpl/ocw/mod/resource/view.php?id=2158>)

La mayoría de personas alguna vez adquirimos estas copias ilegales, ya sean programas, videos, música que al estar protegidas por el autor represan gran pérdida para éste, pues el valor a cancelar es insignificante de lo que en realidad cuesta, teniendo en cuenta que para tal producción se invierten miles o millones de dólares.

Art. ...202.1 Delitos contra la información protegida.- El que empleando cualquier medio electrónico, informático o afín, violentare claves o sistemas de seguridad, para acceder u obtener información protegida, contenida en sistemas de información; para vulnerar el secreto, confidencialidad y reserva, o simplemente vulnerar la seguridad, será reprimido con prisión de seis meses a un año y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la información obtenida se refiere a seguridad nacional, o a secretos comerciales o industriales, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de mil a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La divulgación o la utilización fraudulenta de la información protegida, así como de los secretos comerciales o industriales, será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta se realiza por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con pena de reclusión menor de seis a nueve años y multa de dos mil a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. ...202.2- Obtención y utilización no autorizada de información.- La persona o personas que obtuvieren información sobre datos personales para después cederla, publicarla, utilizarla o transferirla a cualquier título, sin la autorización de su titular o titulares, serán sancionadas con pena de prisión de dos meses a dos años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

La calidad de información protegida por los derechos de autor, en nuestro país es otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al obtener esta mención, automáticamente tales datos protegidos no pueden ser utilizados sino mediante la autorización del autor, sino estaríamos cometiendo los delitos mencionados en párrafos anteriores.

1.4.9.5. Simulación de los actos jurídicos

Antes de culminar con el estudio de los delitos informáticos es necesario tratar sobre la simulación de los actos jurídicos pues este es un tema muy olvidado pero no deja de ser importante como otros.

Recordemos que acto jurídico es aquella manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho. Estos actos se presentan voluntaria o involuntariamente, así por ejemplo: matrimonio, compra-venta, la muerte, accidente de trabajo, etc.

Ahora bien, la simulación consiste en provocar la existencia falsa de un estado no real. Esta apariencia de algo no existente se refleja ante terceras personas como cuando el padre que dona a su hijo un terreno hace aparecer ante los demás y ante un instrumento que es una venta. Entonces las dos voluntades están confabuladas para que las demás personas creen lo que no es.

La conspiración de las voluntades puede tener un objetivo lícito o ilícito, he aquí la relación con nuestro tema central de estudio. Esta asociación bien puede perjudicar a terceras personas mediante la utilización de medios electrónicos como quien hace parecer por la red que tiene celebrado costosos contratos con el fin de perjudicar a entidades crediticias o un cibernauta que asocia su voluntad con quien maneja el sistema de una Institución financiera y reducen cantidades de las cuentas de los clientes haciendo aparecer como un insignificante descuento.

Al respecto CORONEL JONES señala: “La simulación generalmente tiene carácter ilícito, pues de ordinario se emplea para dañar a terceros, violar la ley. Así, se pretende que aparezca disminuido un patrimonio con enajenaciones que en realidad no existen, para sustraer los bienes a la garantía de los acreedores; así, se oculta parte del precio de una venta para evitar pago de impuestos en daño al Fisco” (CORONEL JONES, César, Dr., La simulación de los actos jurídicos, Editorial Nomos Ltda., Bogotá – Colombia, 1989, Pág. 27).

Sin duda alguna, queda manifiesto que a diferencia del fraude que se comete con el dolo de un solo sujeto para dañar al otro, la simulación de un acto jurídico son dos voluntades que acuerdan realizar un acto diferente a lo que es en su esencia con el fin de perjudicar a terceros.

1.5. LA CORRUPCION DE MENORES

1.5.1. Definición de corrupción de menores

Muy a pesar de existir una ley especial que protege a los niños, niñas y adolescentes, nos referiremos a este grupo con el término de menores, pues en el código penal así se los denomina.

Es preciso iniciar nuestro estudio indicando lo que la Constitución de la República garantiza a este grupo de personas:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Lamentablemente los valores éticos, sociales y culturales han ido disminuyendo, los delincuentes carecen de conciencia y buscan que la comisión del delito sea cada vez más fácil. De esta forma buscan a los menores para inducirlos a delinquir, haciéndolos adictos al licor o drogas para que éstos necesariamente dependan de un ingreso económico diario y que simultáneamente les proporcione tiempo para sus vicios.

Como señala González Rodríguez: “La conceptualización de la Corrupción como delito, no debe limitarse a la visión sexual del fenómeno; la acción corruptora va más allá de la esfera de la sexualidad, trascendiendo a otras conductas que implican depravación, tales como: la ingestión de bebidas alcohólicas, el consumo de drogas, la práctica de la mendicidad, etc.” (GONZALES RODRIGUEZ,

Héctor, revisado el 21 de julio de 2009, disponible en <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/Corrupcion%20de%20Menores.htm>).

Como señala el autor antes citado, la corrupción es un término amplio, pues este no solo implica la inducción a la práctica de actividades sexuales, sino también a otras que por la edad de la persona le pueden causar serios daños. Pero en el caso que nos ocupa, que es el ámbito sexual exclusivamente, trataremos solo sobre este aspecto.

Extraigamos la definición que nos da el **Art. 521 del Código Penal** sobre la corrupción de Menores: Es el atentado contra las buenas costumbres que se perpetra excitando o facilitando habitualmente el libertinaje o corrupción de los menores de uno u otro sexo.

Apreciemos la disposición tan clara que establece nuestra legislación sobre el delito de Corrupción de menores. Para que los actos ejecutados sean considerados como un delito, estos deben perpetrarse mediante el uso de engaños o métodos fáciles que permitan la práctica de uno o más actos, los mismos que deben ser catalogados de contrarios a las buenas costumbres y la moral. Recordemos que no existe un Código o Ley sobre las buenas costumbres, sino que la sociedad ha ido implantándolos en cada época y que varios de ellos aún se consideran como amoraes y otros ya han sido aceptados como normales. Así también el texto del artículo legal antes citado refiere que el atentado debe ser habitual, de manera que haciendo una lógica deducción y a consideración del Juez, tal vez una o dos veces no sean suficientes para que sea considerado como delito.

1.5.2. Edad penalmente protegida

Es preciso iniciar señalando lo que expresa el **Art. 4 del Código de la niñez y Adolescencia** “**Definición de niño, niña y adolescente.-** Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad, adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”

Según lo tipifica el **Art. 528.6 del Código Penal**, el sujeto pasivo del delito de Corrupción de menores puede ser un menor de edad inferior a los catorce años.

Lógicamente, los menores de edad aún no han alcanzado la madurez necesaria para estar conscientes de los actos que van a ejecutar y muy fácilmente pueden ser convencidos por los corruptores, pero aunque los menores hayan prestado su consentimiento, no deja ser un delito, como así lo dispone el **Art. 528.17 del Código Penal: Irrelevancia del consentimiento de la víctima menor de edad.-** En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. En los delitos de trata de personas, el consentimiento será irrelevante.

Con acierto GUSMAO dice: “Esa extremada y cuidadosa acción protectora se explica perfectamente, ante las Leyes de psicología infantil, el estudio de las cuales demuestra que el niño, como el adolescente, no tienen todavía perfectamente formados los frenos mentales, los poderes de inhibición, sus ideas y concepciones están o en formación o en franca evolución inestable, su espíritu es menos vigoroso pero más emotivo y la personalidad, por no estar definida ni firmemente formada, tiende más frecuentemente a ser absorbida que a absorber, a imitar tanto como a sufrir la fuerza de los contagios mentales, factores contingentes todos ellos que se intensifican más cuando surge ese Proteo peligroso de múltiples formas y de variadas tendencias actuantes: la crisis de pubertad.” DE GUZMAO, Chrysolito, Los delitos sexuales, traducido por Manuel Ossorio y Florit, Editorial Bibliográfica Argentina, 4ta edición, Argentina, Pág. 228-229.

Naturalmente no podíamos esperar más de nuestros legisladores, los menores son personas incapaces para ejecutar ciertos actos, porque carecen de madurez psicológica y física, se dejan llevar por lo que ven y son muy fáciles de manipular, sus ideas están concatenándose y aún no logran tener una percepción adecuada de la realidad, es por eso que los delincuentes ven en ellos el medio por medio de quienes pueden satisfacer sus necesidades o sus instintos.

1.5.3. Clasificación

De acuerdo a lo que precisa ABARCA, el delito de corrupción de menores puede perpetrarse en personas de ambos sexos. En cuanto al tipo éste es de estructura simple y autónoma, porque no comprende otro delito ni se deriva de alguno. De acción, porque no se puede cometer omitiendo. De objeto material y de resultado, porque la incitación a la ejecución de actos obscenos, recaen sobre una persona. Doloso, porque la finalidad de la acción es de contenido sexual o libidinoso, lo cual excluye la culpa. De conducta alternativa, porque admite dos modalidades de acción corruptiva, como es la exposición de objetos, audiovisuales o imágenes que puedan afectar su instinto sexual y; la incitación a la práctica u observancia de actos obscenos. Finalmente admite la participación o la tentativa.

De la clasificación que acabamos de observar, podemos deducir que la corrupción de menores, siempre se va a perpetrar en una persona menor de catorce años a través de la inducción de prácticas inmorales y cuya finalidad es la ejecución de actos obscenos. De modo que no podemos decir que hay corrupción en personas mayores de catorce años.

1.5.4. Tipos de corrupción de menores

De la disposición contenida en el **Art. 528.6 del Código penal**, se desprende que, la corrupción de menores se puede presentar de dos formas.

La primera es la exposición, venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o incitar o pervertir su instinto sexual.

La segunda es la incitación a un menor de catorce años a la ebriedad o la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos.

1.5.5. Sujetos del delito de corrupción de menores

1.5.5.1. El sujeto activo

El sujeto activo de este delito es tanto el hombre como la mujer, en cualquiera de las modalidades de conducta corruptiva.

1.5.5.2. El sujeto pasivo

Los sujetos pasivos de este delito son los menores de catorce años de ambos sexos.

1.5.6. La tipicidad del delito

El primer inciso del **Art. 2 del Código Penal** señala que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley Penal, ni ha de sufrir una pena que no esté en ella establecida”

La conducta típica es aquella que está encaminada a corromper a un menor y es atípica cuando falte la calidad de menor en el sujeto pasivo.

1.5.6.1. El tipo objetivo

El tipo objetivo consiste en todos aquellos elementos que pueden ser apreciados por los sentidos y que deben comprobados procesalmente, tales como: la exposición de objetos, audiovisuales o imágenes que puedan afectar el instinto sexual del menor y; la facilitación a la práctica de actos obscenos.

1.5.6.2. El tipo subjetivo

El contenido corruptor y lujurioso de la acción determina el carácter doloso de esta figura delictiva. El dolo consiste en la conciencia y voluntad que tiene el agente activo de excitar al libertinaje o pervertir el instinto sexual de los menores de catorce años. Si el agente no se propone corromper al sujeto pasivo, no se

configura el delito de corrupción de menores, puesto que es lo que lleva contenido implícitamente el Art. 528.6 del Código Penal.

1.5.7. Consumación

El delito de corrupción de menores de consuma en el momento en que se produce el acto lúbrico que induce al libertinaje, sin importar que exista o no acceso carnal.

1.5.8. Tentativa

Al igual que todo delito de resultado material, el delito de corrupción de menores admite la tentativa, que puede presentarse por el desistimiento del sujeto activo, por que el menor no sucumbe ante la influencia psicológica o cuando la actividad del agente es interrumpida por un factor extraño a su voluntad.

1.5.9. Responsabilidad

El **Art. 41 del Código Penal** expresa que son responsables de las infracciones, los autores, los cómplices y los encubridores.

En el delito de corrupción de menores siempre existe un autor intelectual, quien planea la forma en que va a ejecutar sus actos, valiéndose de engaños y de falsos ofrecimientos; los cómplices quienes cooperan en la ejecución del acto punible y los encubridores que generalmente prestan escondites o lugar de reunión con el propósito de beneficiar al delincuente.

1.6. LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL

1.6.1. Factores sociales de la explotación sexual

La explotación sexual constituye una de los problemas sociales presentes en todo el mundo, su magnitud depende de las condiciones materiales de cada sociedad, así como el grado de delincuencia y condiciones propias de cada entorno.

De modo que, no existe sociedad alguna que esté libre de este vergonzoso estigma social que denigra la especie humana en toda su naturaleza, por dejar a un lado los valores éticos y morales imprescindibles para el buen convivir social.

La crisis económica inicia la cadena causal de la explotación sexual, primeramente el deterioro de las condiciones de la existencia material por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ante la galopante inflación, luego viene el desempleo y la expansión de la miseria que genera el incremento de las actividades delictivas y el apareamiento de nuevas formas de degradación social, así como la crisis moral por el constante deterioro de los valores éticos, sociales y culturales y su resultado que es la corrupción en todas sus formas.

1.6.2. Concepto de explotación sexual

Para comprender las amplias aras en las que se desenvuelven las mafias de la explotación sexual, es preciso indicar varios conceptos y definiciones de ésta:

El **Art. 69 del Código de la Niñez y la Adolescencia** define a la explotación sexual así: “Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual”.

Los mayores de edad, si bien han alcanzado su madurez psicológica, tienen el derecho a disfrutar de una vida sana y con libertad. Las personas han logrado valerse de medios contrarios a las buenas costumbres para hacer dinero, es así que diariamente de una forma rudimentaria se producen videos e imágenes pornográficas que posteriormente van a ser comercializados. La utilización de menores para las producciones de las que se habla es desgarradora, pues su mentalidad aún no está desarrollada completamente, pueden ser fácilmente engañados por personas astutas que, luego de utilizarlos los dejan a la deriva sumidos en un profundo dolor y resentimientos, que muchas veces pueden llevarlos al suicidio.

Para CORDERO la explotación sexual es “Toda actividad basada en relaciones de poder e intercambio en que una persona vende, ofrece, solicita o contrata el uso del cuerpo de un niño, niña o adolescente para sacar provecho de carácter sexual y/o económico para sí o para terceros” (CORDERO VELASQUEZ, Tatiana, Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes: protocolo de investigación, Corporación Promoción de la mujer/talleres de comunicación mujer, Quito, 2001, pág. 16).

Como se puede ver, al igual que en todo acto de comercio objetivamente considerado, en la explotación comercial del sexo, interviene un comerciante que utiliza como mercancía un objeto que afecta a las personas interesadas, con la diferencia que este objeto es una persona que explota sexualmente al comerciante.

La explotación sexual presupone la existencia de un explotador que utiliza a una persona como mercancía sexual para obtener un lucro, mediante la prestación de los servicios sexuales de ésta, ampliamente considerados; lo cual significa que la explotación del sexo como mercancía comprende desde el espectáculo nudista, pasando por la pornografía, hasta la trata de blancas.

Es común observar en medios de comunicación que se siguen descubriendo más redes de explotadores. Es por ello imprescindible que se controle la información contenida en Internet, ya que por este medio se hacen la mayor parte de ofertas.

1.6.3. Causas de la explotación sexual

Las necesidades socioeconómicas y la Ley del mercado de la oferta y la demanda, son las principales causas de la explotación sexual. La ignorancia de muchos padres que los lleva a traer hijos al mundo sin una planificación, hace que muchas veces deban vender a alguno de ellos para que sobrevivan los demás. Hay evidentemente un mercado demandante cada día más numeroso, lo que lleva a que cada vez más niños sean explotados por la industria sexual, para satisfacer esa demanda. Porque hay demanda hay oferta y viceversa.

Además de estos factores genéricos, existen otros específicos que inciden en la proliferación de la explotación sexual, como son la mal concebida liberación sexual que desemboca en la práctica del libertinaje sexual y consiguiente corrupción sexual, de la que se aprovechan los proxenetas y rufianes para prostituir o traficar con los favores

sexuales de la persona libertina o corrompida sexualmente. El incremento del consumo de drogas y su adicción por un mayor número de jóvenes, que para aprovecharse cada vez de mayores dosis se degradan moralmente y hacen cualquier cosa, también son presa fácil de los proxenetas y rufianes, que a cambio de la droga, comercian con el sexo del adicto y lo explotan sexualmente. La ambición inmoderada de lujos y diversiones a cualquier costo y careciendo de medios económicos para conseguirlo, la influencia del cine y la televisión afecta a los jóvenes de las clases sociales empobrecidas, los convierte en presa fácil de los delincuentes.

1.6.4. La prostitución

La prostitución constituye una de las lacras sociales, que la historia ha demostrado ser imposible de erradicar, representando para la mujer la forma más simple y más primitiva de su lucha por la subsistencia.

Aunque a ojos de la sociedad, la prostitución de adultos es un mal social, lo más impactante es la prostitución de menores, que no es sino la explotación y victimización del niño para realizar actos sexuales u por dinero u otra consideración, perjudicando de esta manera a su desarrollo físico y psicológico.

En el mundo globalizado en el que vivimos, la prostitución se ha convertido en un fenómeno global, que alcanza tanto a países desarrollados como a los que no lo son y que en los últimos años ha adquirido proporciones alarmantes en todo el planeta.

Para CAPOLUPO “La prostitución de adultos puede ser voluntaria o forzada, la infantil siempre es forzada, es una forma de coerción y reducción a la esclavitud. Esto en los albores del tercer milenio, lleva a la humanidad al grado más bajo de sus niveles morales al tolerarlo, ya sea por acción o por omisión”. (CAPOLUPO, Enrique Rodolfo, Tesis Doctoral sobre “La explotación sexual comercial de niños”, gráfica Sur Editora SRL, México, 2007, Pág. 122).

Al hablar de prostitución, se sobreentiende que la persona que la ejerce no aplica más criterio en la elección del cliente que el de recibir el pago correspondiente, es decir, que no existe ningún tipo de emoción ni relación afectiva.

1.6.4.1. Causas de la prostitución

Las miserias, las inmensas disparidades económicas, el desempleo, la urbanización masiva, la desintegración familiar, la discriminación de las niñas y las mujeres y la ignorancia de muchos padres constituyen las principales causas para la práctica de la prostitución

Nuestro país al ser uno de los más pobres de Latinoamérica, presenta las más altas tasas de prostitución adulta e infantil, lo que está provocando que este problema se vuelva incontrolable, sumándose a esto que solo ciertos casos cuentan con los permisos requeridos y que en su gran mayoría se ejerce de forma clandestina.

1.6.5. El proxenetismo

ANONIMO, expresa que: “El proxenetismo consiste en obtener beneficios económicos de la prostitución de otra persona. El proxenetismo es una acción que en muchos países constituye un delito estando por ello penada”. (ANONIMO, Proxenetismo, revisado el 01 de julio del 2009, disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Proxenetismo>).

Art. 528.1 del Código Penal: Proxenetismo.- El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforma a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

Art. 528.2: Pena.- La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

- 1) La víctima fuese menor de catorce años de edad;
- 2) Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;
- 3) La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;

- 4) El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;
- 5) La víctima se encuentre en situación de abandono o de extrema necesidad económica, y;
- 6) El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Art. 528.3: Lucro proveniente de la prostitución.- Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución.

Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o conviviente o estuviese bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art. 528.4: Proxenetismo con seducción o engaño.- Se reputará como proxenetismo, la conducta del que mediante seducción o engaño sustrajere a una persona para entregarle a otro con el objeto de entregarle a otro para que tenga relaciones sexuales.

Art. 528.5: Proxenetismo dentro o fuera del país.- Será sancionado con pena de dos a cuatro años el que promoviere o facilitare la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de personas para que ejerzan la prostitución.

Si mediare alguna de las circunstancias agravantes previstas en los artículos anteriores la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

1.6.6. El turismo sexual

El turismo sexual es una forma de turismo con el propósito de tener relaciones sexuales, en lugares distintos del área de residencia de una persona. De tal modo que el turismo sexual puede presentarse dentro de un país o fuera de él.

Art. 528.9: Promoción de actividades turísticas que implican servicios sexuales.- Quien organice, ofrezca o promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de diez mil a quince mil dólares de los Estados Unidos de América y la extinción de la persona jurídica o el cierre de la empresa, si pertenece a una persona natural.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad y multa de quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años;
- 2) Cuando el ofensor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir, o se utilice violencia, amenaza o intimidación;
- 3) Cuando el ofensor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, y;
- 4) Si tiene el infractor algún tipo de relación de confianza o autoridad, o si es representante legal, padrastro o madrastra de la víctima o ministro de culto.

Art. 528.10: Contratación de actividades turísticas sexuales con menores de edad.- El que, por cualquier medio, adquiera o contrate actividades turísticas, conociendo que implican servicios de naturaleza sexual con personas menores dieciocho años de edad, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

1.6.7. La explotación sexual como negocio internacional

El mercado del vicio y de la depravación para la obtención de mayores ganancias, se ha organizado internacionalmente bajo el control de organizaciones criminales, que trafican con los objetos sexuales o personas que explotan sexualmente como si fuesen cualquier mercancía, obteniéndolas por regla general en los países del tercer mundo o subdesarrollados, sea por enganchamiento o reclutamientos para renovar periódicamente la oferta de especialidades sexuales en los lupanares de los países subdesarrollados.

Dentro de la explotación sexual Internacional, también se encuentran las empresas fabricantes de pornografía, especialmente de películas pornográficas que se comercializan a nivel mundial y facturan sumas millonarias.

Estas organizaciones criminales de explotación sexual no se detienen ante nada y para satisfacer sus voraces apetitos de obtener ganancias a costa del dolor ajeno, han organizado también el tráfico sexual infantil destinado a los degenerados sexuales.

Este tráfico sin duda alguna que constituye un delito de lesa humanidad, que prolifera en los países del primer mundo, con mercancía infantil obtenida en los países subdesarrollados, sin que este tráfico pueda ser erradicado, a pesar de las convenciones Internacionales destinadas al objeto.

1.7. LA UTILIZACION DOLOSA DE VIDEOS E IMÁGENES PORNOGRÁFICAS

El desarrollo de los medios de comunicación social ha posibilitado la difusión de la pornografía en una intensidad que la convierte en un peligro, porque siempre se encuentra asociada a expresiones sanguinarias de violencia en películas que se difunden en el cine y la televisión o se las alquila o compra en centros de video, que tienen el efecto de servir de mal ejemplo no solo a los menores de edad, sino a todos los que por cualquier causa acusan algún grado de peligrosidad social y se encuentran a punto de cometer delitos.

Es así, como tales películas constituyen escuelas del vicio, del delito, y de la degeneración sexual para aquellas personas inmaduras psicológica y sexualmente o que se encuentran bajo la presión de factores sociales negativos, porque operan como condiciones coadyuvantes o desencadenantes del delito.

1.7.1. Concepto de pornografía

La pornografía constituye la exhibición de material pornográfico obsceno, es decir la exhibición de relaciones sexuales explícitas, ya sea en retratos o en palabras y que la Ley busca suprimir por cuanto en éste se puede observar a mujeres deshumanizadas como objetos sexuales, cosas o bienes; que disfrutan del dolor o de la humillación; que experimentan placer en la violación y al ser amarradas, cortadas, mutiladas, golpeadas o físicamente heridas, en posturas de sumisión sexual, servilismo o en exhibición; penetradas por objetos o animales y otras situaciones de degradación, daño o tortura. La pornografía en la actualidad también incluye el uso de niños, hombres o transexuales en el lugar de las mujeres.

Ha tenido un importante desarrollo en los últimos años, especialmente la pornografía infantil, particularmente a través de los medios electrónicos de comunicación y las características transnacionales del mercado.

1.7.1.1. Tipos de pornografía

El primer tipo de pornografía son las revistas para adultos. Estas están dirigidas principalmente, pero no exclusivamente, a un público masculino adulto. Las revistas de

mayor difusión, por ejemplo, Playboy, Penthouse, no violan la norma Miller de obscenidad y, por lo tanto, pueden ser distribuidas legalmente. Pero otras revistas que sí violan estas normas están fácilmente disponibles en muchas librerías para adultos.

El segundo tipo de pornografía son los cassettes de vídeos. Estos se alquilan o venden en librerías para adultos y se han convertido en una industria en crecimiento para la pornografía. Hay personas que jamás entrarían a una librería o un teatro para adultos para ver una película pornográfica pero consiguen estos vídeos a través de librerías o por correo para verlos en la intimidad de sus hogares. En general, estos vídeos exhiben un alto grado de pornografía dura y actos ilegales.

El tercer tipo de pornografía son las películas. Las normas de calificación se han ido flexibilizando, y hay muchas películas pornográficas que se exhiben y distribuyen con una calificación de R y NC-17. Muchas de estas películas con una calificación de "R duro" hubieran sido consideradas obscenas sólo una década atrás.

Un cuarto tipo de pornografía es la televisión. Como ocurre en las películas, las normas para la televisión comercial han ido bajando continuamente. Pero la televisión por cable presenta una amenaza aún mayor. Hay personas que jamás irían a una librería para adultos que ahora pueden ver el mismo material sexualmente explícito en la intimidad de sus hogares, lo cual convierte a la televisión por cable en el "el mejor envoltorio de papel común."

Un quinto tipo de pornografía es la "ciberpornografía". Imágenes y películas de pornografía dura, chats en línea, y aun actos sexuales en vivo pueden ser bajados y vistos por prácticamente cualquier persona a través de Internet. Se pueden encontrar imágenes sexualmente explícitas en páginas Web y en grupos de noticias que son demasiado fáciles de ver para personas de cualquier edad. Lo que sólo estaba disponible para una pequeña cantidad de personas dispuestas a ir al sector malo de la ciudad, ahora puede ser visto en cualquier momento en la intimidad del propio hogar.

Un tipo final de pornografía es la "audiopornografía". Esto incluye las "pornollamadas," que son el segundo mercado de mayor crecimiento de la pornografía. Si bien la mayoría de los mensajes están dentro de la definición de obscenidad de Miller, estos negocios siguen floreciendo y a menudo son usados en gran parte por niños.

1.7.2. La producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas

Desde hace miles de años el hombre ha creado obras lascivas con el objetivo de despertar los deseos sexuales. Si bien hubo un tiempo en que la pornografía era difícil de producir y por lo tanto estaba más al alcance de los ricos y de la clase acaudalada,

con la llegada de las grandes imprentas, la fotografía y el cine todo cambió. Se hizo asequible incluso para los menos acaudalados.

El Art. 528.7 de Código Penal expresa: **Producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas.**- Quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato, u organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en que participen los menores de catorce y mayores de dieciocho años, será reprimido con la pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, la inhabilidad para el empleo, profesión u oficio.

Con la misma pena incurrirá quien distribuyere imágenes pornográficas, cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas sea grabado o fotografiado la exhibición de mayores de doce años y menores de dieciocho años al momento de la creación de la imagen.

Con la misma pena será reprimido quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico en cuyas imágenes participen menores de edad.

Cuando en estas infracciones, la víctima sea un menor de doce años o discapacitado, o persona que adolece enfermedad grave incurable, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, al pago de la indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio; y, en caso de reincidencia, la pena será de veinticinco años de reclusión mayor especial.

Cuando el infractor de estos delitos sea el padre, la madre, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los tutores, los representantes legales, los curadores o cualquier otra persona del entorno íntimo de la familia, los ministros de culto, los maestros y profesores y, cualquier otra persona que por su profesión u oficio haya abusado de la víctima, serán sancionados con la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria, al pago de la indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio.

Si la víctima fuere menor de doce años, se aplicará el máximo de la pena.

La invención de la videograbadora favoreció aun más su difusión. A diferencia de los rollos de película y las antiguas fotografías, videos podían almacenarse, copiarse y distribuirse fácilmente, así como verse en la intimidad del hogar. En estos últimos años la popularidad de Internet y la televisión por cable ha facilitado todavía más la obtención de material pornográfico. El consumidor que temía ser visto por su vecino en la sección de adultos de un videoclub puede ahora quedarse en casa y con solo presionar un botón

seleccionar las películas a través de la televisión por cable o por satélite. El fácil acceso a este tipo de programación ha contribuido a que la pornografía goce de mucha más aceptación.

Puesto que la pornografía se ha convertido en algo tan común muchas personas no saben que pensar. En este momento ejerce una influencia en nuestra cultura mucho mayor que la música, la televisión, etc. , la actitud de hoy día hacia la pornografía a veces se refleja en la ropa moderna que visten muchas famosas y que se presentan en videos musicales que contienen cada vez mas escenas sexuales, así como en la publicidad que ha adoptado una estética porno.

1.7.3. La criminalidad de los cuellos verdes

La criminalidad de los cuellos verdes no podía estar ajena a este negocio, a través del aprovechamiento de la creciente tecnología, del uso de las computadoras, videos y redes telefónicas para producir, distribuir y proveer material para la gratificación sexual del usuario.

Los peligros que enfrenta un niño que navega por internet, son la exposición a material pornográfico, sexo explícito, violencia sexual, pedofilia, etc., y el posible abuso a que pueden ser sometidos, porque alguno de estos individuos puede intentar comunicarse con él y verlo, sin conocimiento de sus padres. Los reclutadores pueden hacerse pasar por niños y así ganarse la confianza y presentarles material pornográfico infantil, convenciéndolo de que no hay nada malo o ilegal en ver o participar en pornografía de esa clase.

Por las redes de Internet, hay más de 8.000 sitios que difunden pornografía. Existen más de 200.000 imágenes de pornografía infantil.

1.7.4. La culpabilidad

La culpabilidad en esta clase de delito solamente puede ser dolosa, lo cual significa que el agente debe conocer el contenido obsceno del producto que divulga, conocimiento que aparentemente es obvio, pero no siempre es así, porque el agente puede entregar por error un objeto cuyo contenido obsceno desconoce, como cuando creyendo que una grabación contiene música clásica, entrega al sujeto pasivo la grabación de canciones obscenas.

1.7.5. Consumación

Por caracterizarse la difusión pornográfica como un delito instantáneo, cualquiera de las modalidades de la conducta alternativamente previstas se realiza y extingue en el momento en que se produce la consumación y que solamente existe cuando el sujeto

pasivo tiene a su disposición el producto pornográfico como consecuencia de la actividad del agente. La consumación implica que el sujeto pasivo se encuentra fuera de todo medio de control para hacer uso del producto pornográfico.

1.5. EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL

Es importante notar que la sexualidad se desarrolla y expresa de diferentes maneras a lo largo de la vida de forma que la sexualidad de un infante no será la misma que la de un adolescente o un adulto. Cada etapa de la vida necesita conocimientos y experiencias específicos para su óptimo desarrollo. Al igual que los animales, los seres humanos utilizan la excitación sexual con fines reproductivos y para el mantenimiento de vínculos sociales, pero le agregan el goce y el placer propio y el del otro. El sexo también desarrolla facetas profundas de la afectividad y la conciencia de la personalidad. En relación a esto, muchas culturas dan un sentido religioso o espiritual al acto sexual, así como ven en ello un método para mejorar o perder la salud.

El numeral 9 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

La complejidad de los comportamientos sexuales de los humanos es producto de su cultura, su inteligencia y de sus complejas sociedades, y no están gobernados enteramente por los instintos, como ocurre en casi todos los animales. Sin embargo, el motor base de gran parte del comportamiento sexual humano siguen siendo los impulsos biológicos, aunque su forma y expresión dependen de la cultura y de elecciones personales; esto da lugar a una gama muy compleja de comportamientos sexuales.

1.5.1. La protección jurídica de la libertad

El bien jurídico objeto de la tutela penal es la seguridad sexual, en cuanto constituye derecho de las personas no ser perturbadas, desviadas o a sufrir influencias negativas en su natural desarrollo biopsicológico sexual.

1.7. EL DERECHO AL HONOR Y A LA INTIMIDAD

El honor se relaciona con diversos aspectos de la personalidad moral de los individuos, es un valor de estimación social que depende de la forma de obrar de cada persona.

Para RAMOS: “El honor es un bien jurídico de naturaleza especial. No interesa a los hombres en la misma intensidad y con la misma unanimidad de los demás bienes

jurídicos. Algunos consideran al honor como el mayor bien de la vida, a punto tal que prefieren morir, antes que perderlo". (RAMOS, Juan P., actualizado por AGUIRRE OBARRIO, Eduardo, Abeledo Perrot, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1989, pág. 11)

Para GARCIA FALCONI, Profesor De la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador: "El derecho a la intimidad protege la vida privada del individuo y de su familia. Esta disposición reconoce la necesidad de toda persona se conservar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad del espíritu, paz interior y el desarrollo de su personalidad". (GARCIA FALCONI, José, revisado el 02 de julio de 2009, disponible en: http://www.derechoEcuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2791&Itemid=426)

El numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

El honor es la cualidad moral que nos obliga al cumplimiento de nuestros deberes con la sociedad y con nosotros mismos. Así también constituye la estimación o la opinión que los demás tienen de nosotros, lo que es considerado como reputación.

El derecho a la intimidad actualmente es concebido bajo dos aspectos: por un lado, un derecho de defensa de la persona y por el otro, el poder controlar las informaciones que afectan al individuo, es decir un derecho de intervención. Ninguna persona puede violentar el derecho a nuestra intimidad personal y familiar, porque éste se encuentra protegido jurídicamente.

1.7.1. Protección de la personalidad

La personalidad constituye el cúmulo de cualidades de cada individuo, la misma que se desarrolla a lo largo de su vida y es lo que lo diferencia de otros sujetos. Es importante que se brinde la protección necesaria para evitar que se quebrante la imagen que han construido a las personas frente a la sociedad, ya que su violación puede traer consigo varias repercusiones de índole moral.

En cuanto a la protección RAMOS señala: El honor es un bien jurídico que la organización política de los Estados protege, a veces, con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral auténtica y presunta. (RAMOS, Juan P., actualizado por AGUIRRE OBARRIO, Eduardo, Abeledo Perrot, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1989, pág. 11)

Las ofensas relativas a la moral u honra son sancionadas en el Capítulo Único, Título VII, Libro II del Código Penal, mismo que se refiere a la Injuria.

Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y,

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves.

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y,
4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 492.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte sucres. y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 494.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

Art. 495.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el Art. 491, será reprimido con prisión de tres a seis meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en las circunstancias del Art. 492, con prisión de quince días a tres meses y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

Art. 496.- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Art. 497.- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Art. 498.- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador.

Art. 499.- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero.

Art. 499.1.- Constituye difamación la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la Ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad. Los responsables serán sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años".

Art. 500.- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio.

Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aún imponerles multa hasta de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica aplicando al efecto las reglas de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Las imputaciones extrañas a la causa dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior.

Art. 501.- Los reos de cualquier especie de injuria que, fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicándose con varias personas, aún en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

Art. 502.- No cometen injuria: los padres ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; ni los tutores, curadores, patronos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, trabajadores, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.

Al no existir una disposición legal que sancione la producción, comercialización y distribución de imágenes y videos pornográficos en los que participen mayores de edad, la alternativa legal a seguir sería la acción privada por el delito de injurias.

1.7.2. Daños psicológicos

La exposición a formas violentas de pornografía puede llevar a actitudes y comportamientos antisociales. Los espectadores varones tienden a ser más agresivos hacia las mujeres, menos sensibles al dolor y al sufrimiento de las víctimas de violaciones, y mucho más dispuestos a aceptar varios mitos acerca de la violación.

Los investigadores encontraron que las personas que estuvieron expuestas a la pornografía no violenta informaron una menor satisfacción con la apariencia física, el afecto, la curiosidad y el desempeño sexual de su pareja sexual. También estaban más inclinadas a asignar una mayor importancia al sexo sin un compromiso emocional.

CAPITULO II

2.1. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es de forma aplicada porque está encaminada a resolver problemas prácticos y de tipo descriptiva ya que se va a describir un hecho tal cual aparece en la realidad.

2.1.2. Metodología

La investigación a desarrollarse será no experimental porque no se manipularán las variables ya que se trabajará con las mismas.

2.1.3. Unidad de estudio

En esta investigación se realizaron entrevistas a 1 Juez de Garantías Penales, 3 Fiscales, 1 Presidente de la Corte Provincial de Justicia, 1 Fiscal Provincial y encuestas a 229 Abogados y por el número de casos se trabajará con la muestra.

Datos:

n= ?

PQ= 0.25

N=536

E=0.05

K=2

Fórmula:

$$PQ * N$$

n= _____

$$N-1 \left(\frac{E}{K} \right)^2 + PQ$$

$$0.25 * 536$$

n= _____

$$536 - 1 \left(\frac{0.05}{2} \right)^2 + 0.25$$

$$134$$

n= _____

$$535 \left(\frac{0.0025}{4} \right) + 0.25$$

$$134$$

n= _____

$$535 (0.000625) + 0.25$$

134

n= _____

$$0.334375 + 0.25$$

134

n= _____

$$0.584375$$

134

n= _____

$$0.584375$$

n= 229

INVESTIGADOS	NÚMERO
JUECES DE LO PENAL	1
FISCALES	3
PRESIDENTE DE LA CORTE PROV. DE JUSTICIA	1
FISCAL PROVINCIAL	1
ABOGADOS	229
TOTAL	235

2.2. MÉTODOS Y TÉCNICAS

2.2.1. Métodos teóricos

Estos métodos nos permitieron desarrollar los procesos teóricos, entre los cuales están los siguientes:

2.2.1.1. *Inductivo- Deductivo*

En la actividad científica la inducción y la deducción se complementan entre sí, del estudio de numerosos casos particulares a través de la inducción se llega a determinar generalizaciones, Leyes empíricas, las que constituyen puntos de partida para definir o confirmar formulaciones teóricas.

2.2.1.2. Analítico-Sintético

El análisis es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes. La síntesis establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas, nos ocuparemos de la descomposición de cada uno de los temas a investigarse y relacionaremos cada una de dichas partes.

2.2.1.3. Dialéctico

Este método revela en el objeto no sólo las relaciones entre los componentes del sistema, sino aquellos elementos que son contradictorios entre sí y que como consecuencia de esas contradicciones se convierten en fuente del desarrollo del mismo objeto.

2.2.1.4 Histórico

El método histórico está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica; para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

2.2.1.5 Documental

La investigación documental es parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades, usando para ello diferentes tipos de documentos. Indagación, interpretación, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello una metódica de análisis, teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica.

2.3. Métodos empíricos

Estos Métodos nos permitieron recoger información a través de:

2.3.1. Entrevista

La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirir información acerca de lo que se investiga, tiene importancia educativa y depende en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.

2.4. Métodos estadísticos

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará la estadística descriptiva a través de los cálculos de medidas de tendencia central, especialmente la media aritmética de las frecuencias obtenidas en la tabulación presentadas en la tabla pertinente de cada una de las respuestas de las preguntas.

2.5. ENTREVISTA AL SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI

Entrevistado: Dr. José Luis Segovia

1. ¿En qué consiste la pornografía?

La pornografía es la producción comercialización y distribución de imágenes, audiovisuales o cualquier otro material que tenga el carácter de obsceno.

2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

Si, este tipo de delito está contemplado en el Art. 528.7 del Código Penal y se refiere a quien produjere, comercializare o distribuyere materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo en los que

participen mayores de catorce años y menores de dieciocho años serán reprimidos con la pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria.

3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

Está contemplado dentro del Capítulo de los Delitos de explotación sexual.

4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

Al cometerse este tipo de delito se está agrediendo el derecho a la libertad sexual y el derecho a la honra.

5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?

Si la víctima es menor de edad, haya consentido o no en la producción de videos o imágenes pornográficas constituye un delito, pues los menores de edad no tienen la madurez suficiente para discernir el bien del mal.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Si la víctima es mayor de edad constituye un delito siempre y cuando se cumplan los presupuestos que la misma norma legal señala, como son: amenazas, violencia, intimidación o engaño.

7. ¿Ha conocido en su Judicatura algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

No, en todo el tiempo que llevo ejerciendo mis funciones no he conocido este tipo de delito.

8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Porque se produce la revictimización, entonces la víctima vuelve a vivir los hechos delictivos.

9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

Si, el conocimiento de la norma puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito.

10. ¿Considera que es necesaria una reforma al Código Penal a fin de que sancione la distribución y comercialización no autorizada de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de dieciocho años?

Si, es necesaria la reforma al Capítulo de los delitos de explotación sexual a fin de incluir este tipo de actos que en la actualidad no son sancionados, a no ser que se inicie una acción privada por injurias.

2.5.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR JUEZ TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI.

El Dr. José Luis Segovia Dueñas en su calidad de Juez de garantías Penales de Cotopaxi al concedernos gentilmente la entrevista en base a las preguntas debidamente estructuradas y preparadas con antelación manifiesta que la pornografía es todo acto que tenga el carácter de obsceno. En base a ello y revisado en el diccionario el término obsceno aparece que es una manifestación que afecta al pudor. Así también menciona que en el Ecuador si existe una norma legal que sanciona la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean menores de edad. En cuanto al tipo de delito, éste está dentro de los delitos de explotación sexual, mismos que se hallan tipificados en un capítulo innumerado del Código Penal. Al preguntarle sobre el bien jurídico que se afecta indica que es el derecho a la libertad sexual y a la honra. Dice además que si participa en un video o imagen pornográfica una

persona mayor de edad, solo constituye un delito cuando ésta no haya consentido en tal producción y exista algún tipo de coerción. Durante el tiempo que ejerce su función como juez tercero de garantías Penales no ha conocido caso alguno de este tipo de delito. Considera que las personas no denuncian este ilícito porque se produce la revictimización de la víctima. Por último menciona que es necesaria una reforma al Código penal, en lo referente al capítulo de los delitos de explotación sexual para sancionar la producción y comercialización de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de edad.

2.6. ENTREVISTA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

Entrevistado: Dr. Rafael Amador Herrera

1. ¿En qué consiste la pornografía?

Es un término genérico muy antiguo que abarca muchas cuestiones. Me gustaría referirme a lo que significa la pornografía infantil, está considerada como toda representación por cualquier medio de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, esta definición fue tomada del Protocolo facultativo de la Convención sobre derechos del niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

Hay que establecer dos parámetros, la pornografía legal y la pornografía ilegal. La pornografía legal lógicamente está admitida por todos los Estados. La pornografía

es ilegal cuando existen varios presupuestos contemplados en el Art. 12 de la Ley 106 publicada en el Registro oficial N° 365 de 21 de julio de 1998 que sustituye los artículos 521 al 528 del Código Penal, el mismo que se refiere a los delitos de proxenetismo y corrupción de menores.

3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

El tipo penal se refiere cuando un individuo adecua su conducta a la norma tipificada en el Código Penal es cuando comete un delito, en este caso el de pornografía, es así que podemos citar el artículo 1, 2 y 3 innumerados. La prostitución tiene mucha relación con la pornografía, puesto que puede existir concurrencia de infracciones como proxenetismo, trata de personas y de explotación sexual.

4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

Este delito ubicado dentro de los delitos sexuales tutela el derecho a la libertad sexual y a la moral.

5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?

Los menores de edad son personas vulnerables y están expuestos a la victimización y todas las producciones pornográficas en las que intervengan menores de edad son ilegales, aunque éstos hayan prestado su consentimiento.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Si la víctima es mayor de edad solo existiría delito si ésta ha sido obligada mediante violencia, amenazas o engaño.

7. ¿Ha conocido la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

Si, cuando tuve el honor de pertenecer a la Sala de lo penal se conoció un delito de los típicos videos pornográficos de celulares. Ahí se vulneró la cadena de custodia, nunca el señor fiscal determinó de donde obtuvo esa evidencia y de conformidad a lo que determina el Art 80 del Código de Procedimiento Penal, toda evidencia obtenida violando la Constitución o la Ley carece de eficacia probatoria, lo que se conoce como la teoría de Árbol envenenado.

8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Porque las víctimas son re victimizadas, pese a que el Código de procedimiento penal establece que se dará una sola versión y que la audiencia será privada.

9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

Si, la ciudadanía debe conocer que puede acercarse a reclamar sus derechos ante las autoridades correspondientes en la administración de justicia, fiscales y jueces, y la preparación de los fiscales para evitar la re victimización de las víctimas.

10. ¿Considera que es necesaria una reforma al Código Penal a fin de que sancione la distribución y comercialización no autorizada de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de dieciocho años?

Sí, la reforma es indispensable puesto que muchas personas han sido afectadas por este tipo de actos y al no existir una norma legal sancionadora, todo ha quedado en la impunidad.

2.6.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

El señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi menciona que la pornografía es la exposición de las partes genitales con relaciones sexuales explícitas o de simulación. Indica que la pornografía constituye un delito siempre y cuando cumpla con los presupuestos establecidos en el Código Penal. Al referirse al tipo de delito establece que se relaciona con la prostitución, el proxenetismo y la explotación sexual. Dice que al cometerse este tipo de delito se violenta el derecho a la libertad sexual y a la moral, así como que aunque los menores de edad hayan prestado su consentimiento en las producciones pornográficas, éstas son ilegales, en cambio la producción de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de edad no son un delito, a no ser que hayan sido obligadas. Respondiendo si ha conocido algún delito de éstos, menciona que sí cuando ha pertenecido a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, pero que no se llegó a sancionar puesto que no se comprobó la existencia de la infracción por haberse vulnerado la cadena de custodia. Coincide con el señor Juez Tercero de Garantías Penales al indicar que las personas no denuncian este tipo de delito porque son revictimizadas. Finalmente expresa que la reforma al Código Penal es indispensable para evitar

que la producción y distribución de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de edad queden en la impunidad.

2.7. ENTREVISTA A LOS SEÑORES FISCALES DE COTOPAXI

Entrevistado: Dr. Fernando Cabrera Espinoza

1. ¿En qué consiste la pornografía?

Es la tergiversación de la sexualidad. Hacer cosas que según la moral no están de acuerdo con la sexualidad normal.

2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

Sí, está en el artículo 528.7 del Código Penal.

3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

Está contemplado en el capítulo tercero, de los delitos de explotación sexual.

4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

El bien jurídico protegido es la moral y las buenas costumbres.

5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad

Si la víctima es menor de edad, lo que se trata es proteger la sexualidad que todavía no puede disponer a su arbitrio por cuanto no está capacitada para defenderse.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Todos estamos en la capacidad de resguardar nuestra integridad física, moral y psicológica.

7. ¿Ha conocido denuncias por algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

Sí, por delegación del Fiscal de la Maná me toco conocer un caso en la Sala de lo Penal de Cotopaxi, pero lamentablemente no hubo la sanción por cuanto la sala dijo que estos videos pornográficos no eran sancionados y no se obtuvo el resultado esperado.

8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Porque se re victimiza a la persona y las personas tratan de proteger su intimidad.

9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

La concientización es necesaria para que las personas puedan denunciar, pero también es importante el programa de protección a víctimas y testigos.

Entrevistado: Dr. Alejandro Arteaga

1. ¿Qué es la utilización dolosa de videos e imágenes pornográficas?

Hay que referirnos a la Ley 105 que derogó los artículos que van del 520 al 528 del Código Penal. Es así que el primer artículo innumerado posterior al artículo 520 referente a los delitos de explotación sexual indica que quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo. En ningún momento se hace referencia al término doloso y considero que no hay una utilización no dolosa de material pornográfico, la pornográfica en su esencia es negativa, lo prevé así el Código Penal, entonces el dolo está implícito, no es necesario establecer el vocablo doloso desde mi punto de vista, pornografía es pornografía, nunca será buena pornografía o al menos en nuestro medio no lo hay.

2. ¿En qué consiste la pornografía?

Hay que revisar los orígenes de la pornografía, éste vocablo proviene de raíces griegas porne que significa: prostitución, y grafía: gráficos o dibujos, es decir se refería concretamente a los actos sexuales de las prostitutas de éstas con los romanos pero nunca se pensó en que este material iba a ser pecaminoso o doloso. Hay también que precisar que si una persona tiene una imagen de alguien de forma reservada no es pornografía, estas imágenes se convierten en pornografía cuando se hacen públicas, por eso la Ley es sabia y habla sobre su publicación y comercialización.

3. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

Sí, existe la norma legal que sanciona la producción, comercialización y distribución de material pornográfico, este delito está contemplado en el artículo innumerado dentro del capítulo de los delitos de explotación sexual posterior al Art. 520. La utilización es un término general que abarca la producción, distribución y compra.

4. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

Está dentro del Capítulo de los delitos de explotación sexual que a su vez está dentro del título de los delitos sexuales.

5. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

Se está vulnerando el derecho a la libertad sexual.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?

Si la víctima es menor de edad constituye una agravante, empeora la situación jurídica del responsable. Los menores no tienen el libre albedrío definido, en consecuencia, el Estado y la sociedad deben defender su derecho a la libertad sexual y deben propender a que se respete su falta de madurez.

7. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Si los mayores de edad han prestado su consentimiento no constituye delito alguno. Pero considero como abogado que soy, que la persona que haya sido fotografiada o filmada desnuda o en un acto sexual y que no haya consentido en la distribución de tales imágenes bien podría iniciar una querrela por injuria calumniosa, que se encuentra en el título VII de los delitos contra la honra y comprenden los artículos 489 al 491 del Código Penal, entonces ese sería el mecanismo legal alternativo.

8. ¿Ha conocido denuncias por el delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

En mi caso he tenido una denuncia pero la tuve que desestimar, porque nunca se justifico con la imagen, se trataba de una mujer cuyo compañero sentimental le había tomado unas fotografías y que estas estaban siendo difundidas por vía electrónica, pero nunca se pudo justificar esta materialidad.

9. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Esta es un área de la subjetividad pero si analizamos el tema, considero que serían dos causas: una por el escarnio público y otra porque muchos han asentido en tal producción recibiendo un pago y lo consideran rentable aunque sea un delito.

10. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

Sí, hay un plan nacional de acercamiento a la problemática de explotación sexual comercial infantil que busca erradicar esta actividad inhumana, pero de nada serviría llegar a esa parte de la sociedad en donde no está el verdadero problema, sino que se deben crear factores alternativos de solución como mejorar el factor económico de este sector vulnerable, procurándoles alimentación, educación y trabajo dignos.

Entrevistado: Dr. Galo Romero

1. ¿En qué consiste la pornografía?

La pornografía es la exhibición de imágenes que incitan a la libido.

2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

Sí, está en el artículo 528.7 del Código Penal y se refiere a la producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas en los que participen menores de edad.

3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

Está dentro de los delitos de explotación sexual.

4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

El bien jurídico que se protege es el derecho a la libertad sexual.

5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?

Si las víctimas del delito de distribución de imágenes o videos pornográficos son menores de edad, existe la sanción correspondiente en el Código Penal.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Existe una norma legal que sanciona la distribución de imágenes pornográficas en las que participen mayores de dieciocho años, pero siempre y cuando hayan sido producidos mediante el empleo de la violencia, amenazas o cualquier otro tipo de coerción.

7. ¿Ha conocido denuncias por algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

No, durante el tiempo que estoy en funciones jamás he conocido denuncias por este tipo de delito.

8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Porque se re victimiza a la víctima, durante el proceso está expuesta a revivir esa situación de dolor y también las personas no denuncian por desconocimiento de que estos actos constituyen un delito.

9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

Si, es importante la capacitación ciudadana para incentivar a las víctimas de esta clase de delito a fin de que conozcan que sus derechos se hallan protegidos y tutelados.

10. ¿Considera que es necesaria una reforma al Código Penal a fin de que sancione la distribución y comercialización no autorizada de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de dieciocho años?

Si, porque lamentablemente al legislador se le ha olvidado de introducir una norma que sancione la distribución no autorizada de videos e imágenes en los que participen mayores de edad y por tal razón éstos actos no son sancionados.

2.7.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA A LOS SEÑORES FISCALES DE COTOPAXI.

El señor Fiscal Dr. Fernando Cabrera considera que la pornografía es la tergiversación de la sexualidad normal y que atentan a la moral, en tanto que el Dr. Alejandro Arteaga da la definición de pornografía del Código Penal y el Dr. Galo Romero dice que la pornografía es todo acto que incita a la libido. Los tres

señores fiscales coinciden al indicar que en el Ecuador si existe una norma legal que sanciona la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas y que éste ilícito se encuentra tipificado dentro de los delitos de explotación sexual. Mencionan que el bien jurídico que se afecta al cometerse este delito es la moral, las buenas costumbres y el derecho a la libertad sexual. En cuanto a la situación jurídica de la víctima expresan que si es menor de edad constituye un agravante y que los mayores al disponer del libre albedrío pueden disponer libremente de su cuerpo. Sobre si han conocido denuncias de este tipo de delito tanto el Dr. Alejandro Arteaga y Dr. Galo Romero dicen no haber conocido caso alguno, quien si lo ha hecho es el Dr. Fernando Cabrera por delegación del señor Fiscal de la Maná, pero no se llegó al resultado esperado. En relación a la causa de la ausencia de denuncias, todos coinciden que es por evitar la revictimización. Por último expresan que la reforma al Código penal es necesaria en relación a la producción y comercialización de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de edad, pero además es importante ayudar a superar los problemas económicos de los sectores sociales más afectados.

2.8. ENTREVISTA AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

Entrevistado: Dr. Roberto Guzmán Castañeda

1. ¿En qué consiste la pornografía?

Como lo indica la disposición legal del Código Penal sanciona a quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato en los que participen menores de edad.

2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?

No solo existe una norma legal, sino un conjunto de normas que se encuentran en el capítulo innumerado posterior al artículo quinientos veinte, introducido por la Ley No 105 II.

3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?

Se encuentra contemplado dentro de los delitos de explotación sexual.

4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?

El bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual.

5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?

Si la víctima es menor de edad la sanción se encuentra contemplada en el Código Penal y constituye una agravante.

6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?

Si la víctima es mayor de edad de igual manera puede exigir el respeto a sus derechos que en este caso como lo mencioné es la libertad sexual, que no es sino el disponer de su sexualidad cuando lo considere necesario.

7. ¿La Fiscalía Provincial de Cotopaxi ha receptado denuncias por el delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?

Si se han receptado dos denuncias, una de una joven que habría sido filmada supuestamente por su marido y que al dejar su celular en un taller de reparación

empezó la distribución y otro de la Reina de un Cantón, pero lamentablemente en ninguno de los dos se llegó a sancionar porque no se llegó a establecer donde empezó tal difusión.

8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?

Porque es muy delicado, es algo muy íntimo y nuestra sociedad critica mucho este tipo de actos y en uno de los casos que le mencioné también se hablaba de una posible infidelidad, entonces este tipo de inconvenientes prefieren mejor tratarlos y resolverlos en el seno familiar para que no trascienda a mayores.

9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?

Indudablemente, la capacitación ciudadana es importante para incentivar a las víctimas a denunciar no solo este tipo de delitos, sino todos.

10. ¿Considera que es necesaria una reforma al Código Penal a fin de que sancione la distribución y comercialización no autorizada de videos e imágenes pornográficas en los que participen mayores de dieciocho años?

Toda reforma es importante, no solo de este tipo de delito, sino de otros, ya que favorecen a la mejor aplicación de la justicia y al desarrollo de la sociedad.

2.8.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI.

El señor Fiscal Provincial de Cotopaxi indica la definición de producción de videos e imágenes pornográficas presente en el Código Penal. Manifiesta que en el Ecuador no solo existe una norma legal que sancione este tipo de delito sino un conjunto de normas, así también que este delito se halla contemplado dentro de los de explotación sexual. En cuanto al bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual. Expresa que si la víctima es menor de edad constituye un agravante. Sobre si se han receptado en la Fiscalía Provincial, indica que si pero que en ningún caso se ha llegado a una sanción por cuanto no se estableció en qué momento empezó tal difusión. Del por qué las víctimas no denuncian este ilícito dice que porque se trata de un tema muy delicado que se prefiere tratarlo dentro del seno familiar. Finalmente menciona que es importante no solo la reforma al Código penal, sino también a otros cuerpos legales.

2.9. ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

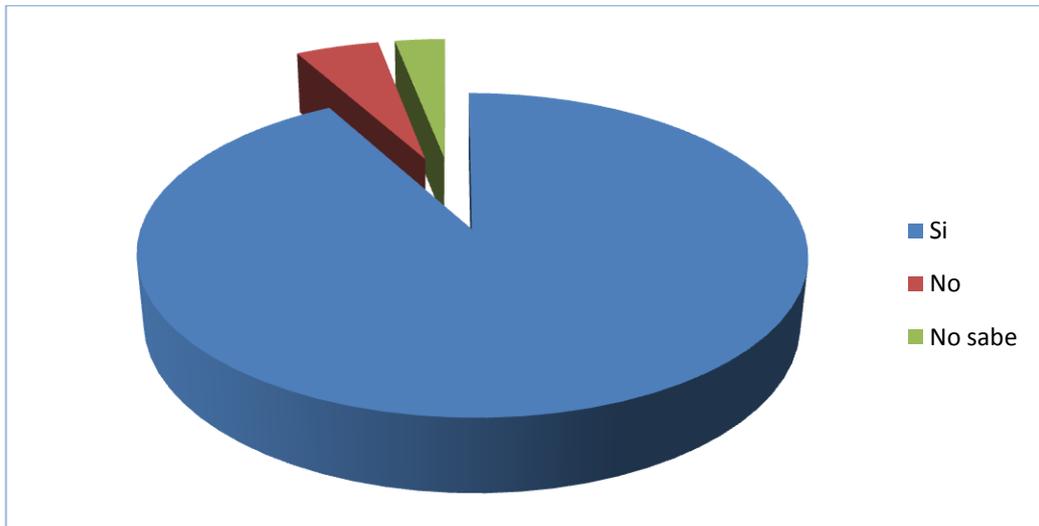
PREGUNTA N° 1

¿Considera usted que la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas es un problema social presente en la actualidad?

Tabla N° 1

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	212	92
No	11	5
No sabe	6	3
TOTAL	229	100

Gráfico N° 1



Fuente: Objeto de estudio

Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

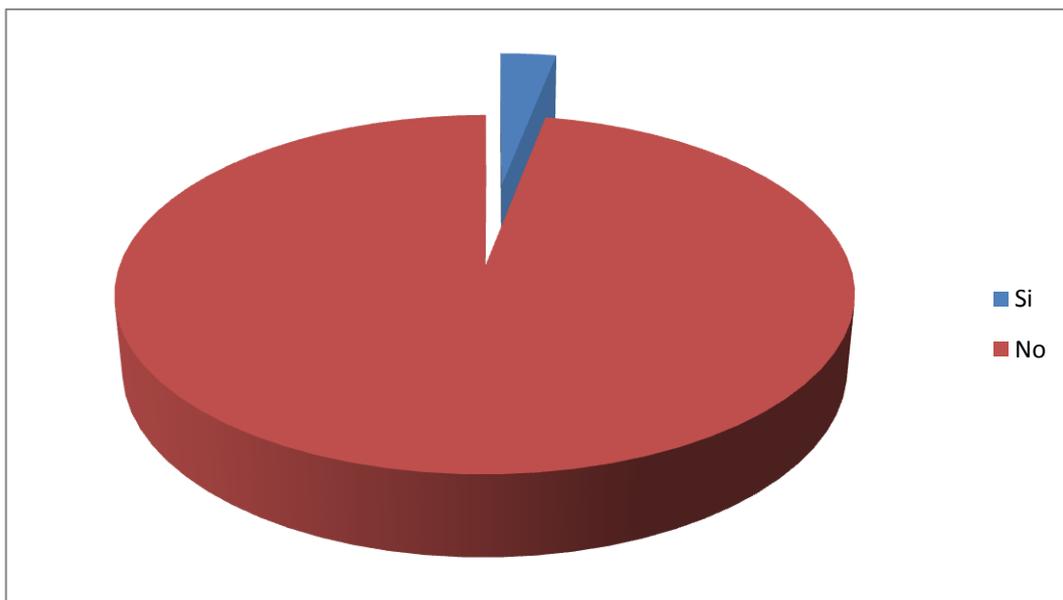
PREGUNTA N° 2

¿En razón de su profesión ha conocido casos de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Tabla N° 2

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	3 %
No	221	97 %
TOTAL	229	100

Gráfico N° 2



Fuente: Objeto de estudio

Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

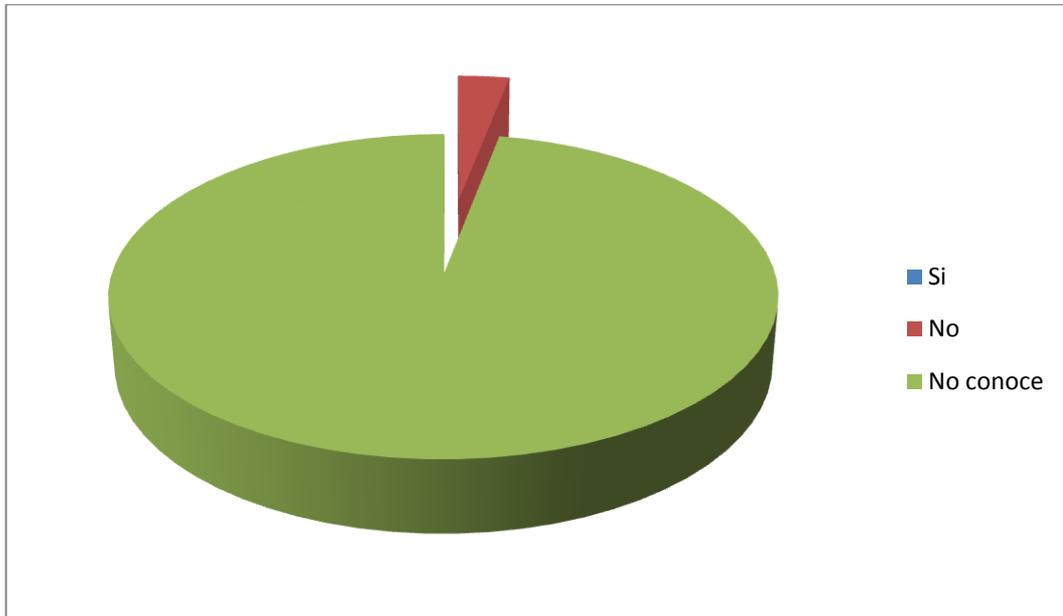
PREGUNTA N° 3

¿De los casos que ha conocido, se han sancionado a los responsables del delito de producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Tabla N° 3

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0 %
No	8	3 %
No conoce	221	97 %
TOTAL	229	100

Gráfico N° 3



Fuente: Objeto de estudio

Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

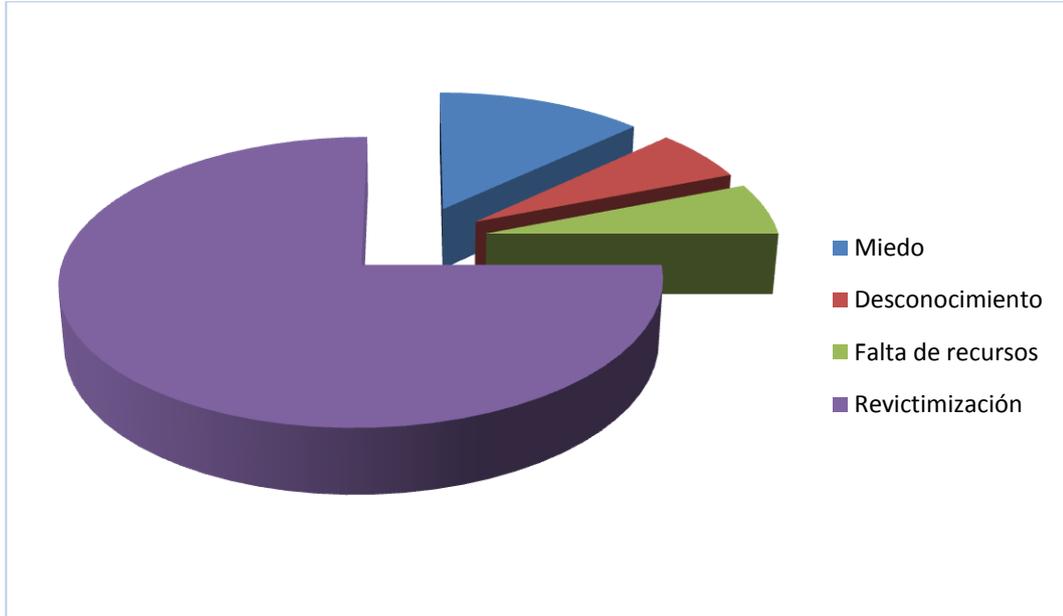
PREGUNTA N° 4

¿Por qué razón considera usted que las víctimas del delito de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas no denuncian estos hechos?

Tabla N° 4

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Miedo	29	13
Desconocimiento	14	6
Falta de recursos	15	6
Revictimización	171	75
TOTAL	229	100

Gráfico N° 4



Fuente: Objeto de estudio

Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

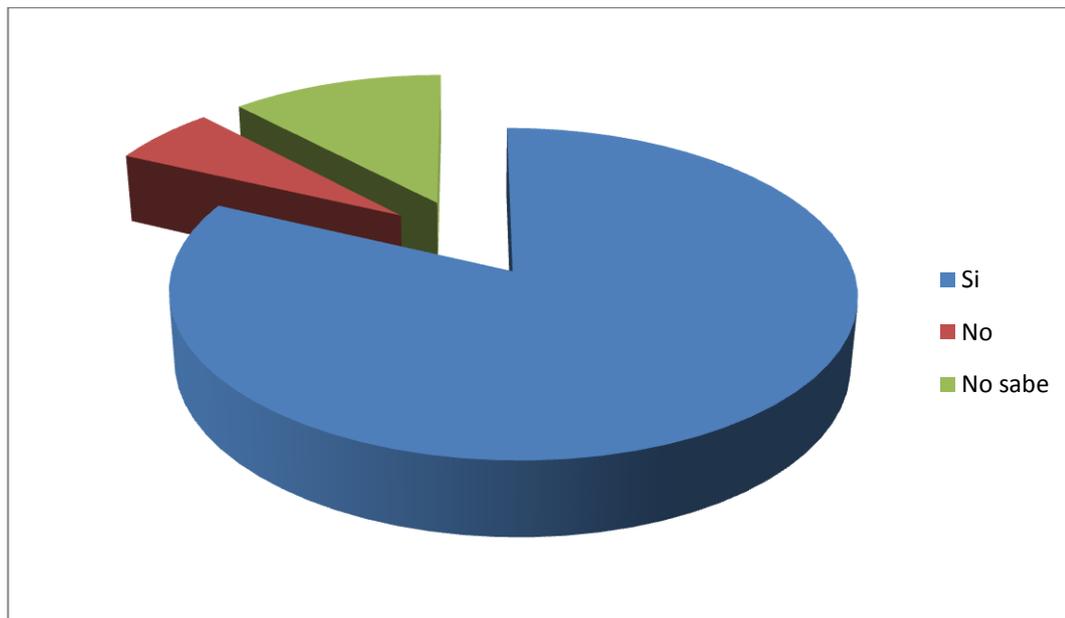
PREGUNTA N° 5

¿Considera usted que existe un vacío legal en el Código Penal al no sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad?

Tabla N° 5

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	188	82
No	13	6
No sabe	28	12
TOTAL	229	100

Gráfico N° 5



Fuente: Objeto de estudio

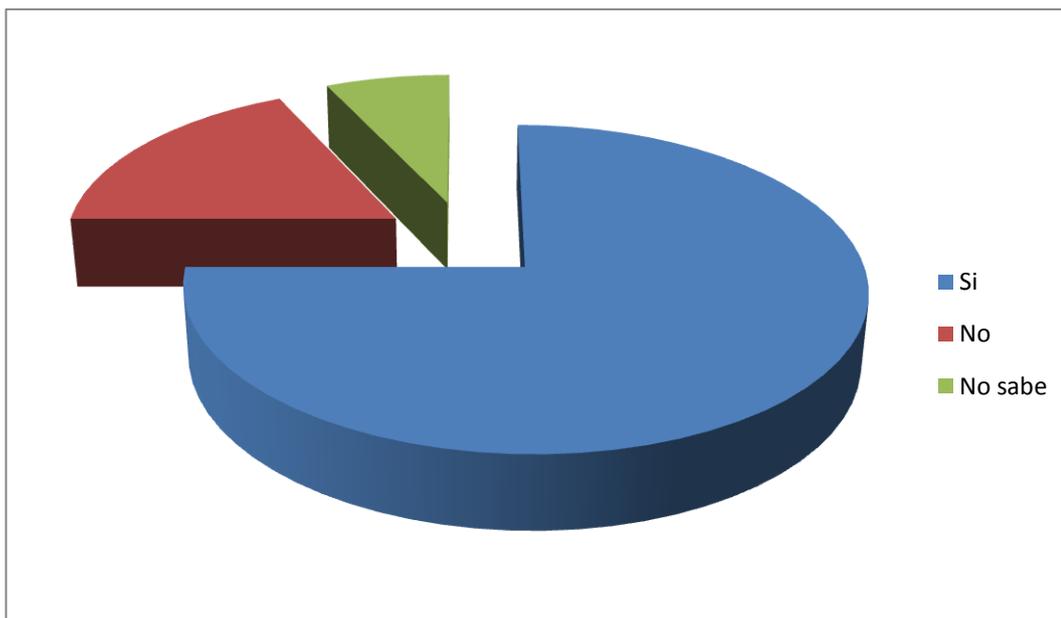
Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

PREGUNTA N° 6

¿Es necesaria una reforma al Capítulo de los delitos de explotación sexual del Código Penal a fin de sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad?

VALORACION	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	171	75
No	42	18
No sabe	16	7
TOTAL	229	100

Gráfico N° 6



Fuente: Objeto de estudio

Elaboración: Carmen Chiluisa y Paola Granja

2.9.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Pregunta N° 1

¿Considera usted que la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas es un problema social presente en la actualidad?

Del 100% de las abogadas y abogados encuestados, el 92% que corresponde al indicador Si, cree que la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas es un problema social presente en la actualidad, en tanto que un 5 % que corresponde al indicador No, considera que no constituye un problema y el 3% no sabe.

Pregunta N° 2

¿En razón de su profesión ha conocido casos de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Del 100% de los encuestados, el 3% que corresponde al indicador si dice haber conocido casos de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga, en cambio el 97% manifiesta no haber conocido caso alguno de este tipo.

Pregunta N° 3

¿De los casos que ha conocido, se han sancionado a los responsables del delito de producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Del 100% de los encuestados se obtiene un 0% correspondiente al indicador Si, en tanto que el 3% dice no haber conseguido la sanción de los responsables del delito de producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga y un 97% manifiesta no haber conocido este tipo de casos, por lo tanto no puede dar una sanción afirmativa o negativa.

Pregunta N° 4

¿Por qué razón considera usted que las víctimas del delito de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas no denuncian estos hechos?

Del 100% de los encuestados, el 13% manifiesta que la razón por la que las víctimas del delito de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas no denuncian estos hechos es por miedo, un 6% considera que la razón es el desconocimiento, un 6% por Falta de recursos y un 75% por la revictimización de la víctima.

Pregunta N° 5

¿Considera usted que existe un vacío legal en el Código Penal al no sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad?

Del 100 % de los encuestados, el 82% considera que si existe un vacío legal en el Código Penal al no sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad, un 6% considera que tal vacío no existe y un 12% no sabe.

Pregunta N° 6

¿Es necesaria una reforma al Capítulo de los delitos de explotación sexual del Código Penal a fin de sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad?

Del 100% de los encuestados, el 75% considera que es necesaria una reforma al Capítulo de los delitos de explotación sexual del Código Penal a fin de sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad, un 18% considera que no es necesaria tal reforma y un 7% no sabe.

CAPITULO III

4.1. TITULO DE LA PROPUESTA

“Anteproyecto de Ley Reformatoria al Capítulo innumerado de los Delitos de explotación sexual del Código Penal”

4.2. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

El desmesurado avance tecnológico, los progresos mundiales de las computadoras, el creciente aumento de la capacidad de almacenamiento y procesamiento, la miniaturización de los chips instalados en productos industriales, la fusión del proceso de la información con las nuevas tecnologías de comunicación, así como la investigación en el campo de la inteligencia artificial, ejemplifican el desarrollo actual definido a menudo como la era de la información.

En nuestro país nos encontramos con que el ordenamiento jurídico en materia penal, no ha avanzado en estos últimos tiempos a diferencia de otras legislaciones, por tanto es necesario para enfrentar a la llamada criminalidad informática que los tipos penales tradicionales sean reformados y actualizados para así consolidar la seguridad jurídica en el país, ya que el avance de la informática y su uso en casi todas las áreas de la vida social, posibilita, cada vez más, el uso de la computación como medio para cometer delitos. Esta clase de conductas reprochables resultan en la mayoría de los casos impunes, debido a la falta de conocimiento y preparación de los organismos de administración de justicia y los cuerpos policiales que no poseen las herramientas adecuadas para investigar y perseguir esta clase de infracciones.

El Ecuador en este sentido no puede quedar a la saga de los otros países y debe empezar a tomar todas las acciones y todas las medidas necesarias, y prepararse para el futuro y

así no quedar al margen de situaciones que podrían en forma definitiva terminar con la sociedad de la información ecuatoriana, en este sentido el presente trabajo pretende ser un aporte a uno de los tantos vacíos legales existentes en el campo del Derecho Penal.

A la par del avance tecnológico, es menester la protección a la intimidad, garantizando de esta forma la existencia humana con el mínimo de injerencia de los demás, para así lograr la tranquilidad del espíritu, paz interior y el desarrollo de su personalidad.

En la Declaración Universal de los derechos Humanos en el año de 1948, el derecho a la intimidad personal y familiar se lo incorpora como una de las garantías fundamentales del ser humano, es por tal un derecho inherente al desenvolvimiento y realización de las personas. Así también las disposiciones constitucionales garantizan a las personas el derecho a la libertad sexual y el derecho a la honra.

No obstante de las garantías mencionadas anteriormente, en los últimos tiempos se ha hecho más común la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en las que participan mayores y menores de edad. En cuanto a éstos últimos son sujetos de protección por el Código Penal, mas no sucede así cuando los participantes en tales videos e imágenes pornográficas son mayores de edad, es así que en el mercado existen un sinnúmero de producciones que se siguen difundiendo sin control alguno, lo cual provoca varias repercusiones en la vida de las personas afectadas por estos hechos que no constituyen delito, como el miedo a aparecer en público, exposición a críticas constantes y muchas veces la desintegración familiar.

3.3 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Objetivo General

- ❖ Proponer a la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley Reformativa al Capítulo innumerado de los Delitos de explotación sexual del Código Penal.

Objetivos específicos

- ❖ Garantizar a las personas mayores de dieciocho años la protección jurídica a la intimidad personal y familiar mediante a la reforma al Capítulo innumerado de los delitos de explotación sexual del Código Penal.

- ❖ Propender a la aparejada actualización de la Ley con la tecnología.

4.4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

4.4.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Dado que por el vertiginoso avance tecnológico han surgido nuevas formas de delinquir y por existir un vacío legal en el actual Código Penal de la República del Ecuador en el Capítulo Innumerado de los Delitos de Explotación sexual, es indispensable la introducción de un artículo que sancione la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en los que participen personas mayores de edad. En tal virtud sugerimos que a través del área de investigación de la especialidad de Abogacía se tome en cuenta el presente documento y por intermedio del Arq. Msc. Francisco Ulloa Enríquez, Asambleísta por Cotopaxi se lo exponga en las instancias respectivas.

La reforma sería la siguiente:

REFORMA AL CAPITULO INNUMERADO DE LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL, TITULO VIII, LIBRO II.

Art.

AGRÉGASE:

Art. 1.- A continuación del primer artículo innumerado del Capítulo innumerado de los Delitos de Explotación sexual, agrégase el siguiente:

Art. ... Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y decomiso de los objetos y bienes producto del delito, los que comercialicen y distribuyan imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos o electrónicos en los que participen personas mayores de dieciocho años, sin haber obtenido previamente la autorización expresa de éstas.

4.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.5.1. CONCLUSIONES

- Al mismo tiempo que avanza el desarrollo de la tecnología, surgen nuevas formas de delinquir, por lo que es necesario ir innovando la normativa legal de los países.
- El derecho a la libertad sexual y el derecho a la honra son bienes jurídicos que se encuentran tutelados por la Constitución, por lo tanto es deber del Estado velar por su cumplimiento.
- Las personas mayores de edad carecen de protección en relación a la producción, comercialización y difusión de videos e imágenes pornográficas en los que éstas participen.

4.5.2. RECOMENDACIONES

- Crear un grupo especializado de la Policía Nacional para la investigación de delitos que se cometen a través de medios tecnológicos.
- Difundir los derechos consagrados en la Constitución a fin de evitar posibles violaciones a los mismos.
- Reformar el Código penal a fin de sancionar la producción, comercialización y difusión de videos e imágenes pornográficas en los que participen los mayores de dieciocho años.

5. BIBLIOGRAFIA

4.1. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACURIO DEL PINO, Santiago, Los Delitos Informáticos, revisado el 04 de junio de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- ACURIO DEL PINO, SANTIAGO, Los Delitos Informáticos, revisado el 25 de mayo de 2009, disponible en: (http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf)
- ANONIMO, Delitos Informáticos, revisado el 05 de julio de 2009, disponible en: <http://www.alegsa.com.ar/Dic/delito%20informatico.php>.
- ANONIMO, Delitos Informáticos, revisado el 21 de junio de 2009, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- ANONIMO, El Delito Informático, revisado el 13 de julio de 2009, disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Delito_inform%C3%A1tico.
- ANONIMO, El Delito Informático, revisado el 21 de mayo de 2009, disponible en: <http://www.alegsa.com.ar/Dic/delito%20informatico.php>
- ANONIMO, La Cibercriminalidad, revisado el 24 de junio de 2009, disponible en: <http://eva.utpl.edu.ec/openutpl/ocw/mod/resource/view.php?id=2158>.
- ANONIMO, Pishing, revisado el 05 de julio del 2009, disponible en:<http://es.wikipedia.org/wiki/Phishing>).

- ANONIMO, Proxenetismo, revisado el 01 de julio del 2009, disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Proxenetismo>
- CAPOLUPO, Enrique Rodolfo, Tesis Doctoral sobre “La explotación sexual comercial de niños”, grafica Sur Editora SRL, México, 2007, Pág. 122
- CORDERO VELASQUEZ, Tatiana, Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes: protocolo de investigación, Corporación Promoción de la mujer/talleres de comunicación mujer, Quito, 2001, pág. 16
- CORONEL JONES, César, Dr., La simulación de los actos jurídicos, Editorial Nomos Ltda., Bogotá – Colombia, 1989, Pág. 27.
- DE GUZMAO, Chrysolito, Los delitos sexuales, traducido por Manuel Ossorio y Florit, Editorial Bibliográfica Argentina, 4ta edición, Argentina, Pág. 228-229.
- GARCIA FALCONI, José, revisado el 02 de julio de 2009, disponible en: http://www.derechoEcuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2791&Itemid=426
- GONZALES RODRIGUEZ, Héctor, revisado el 21 de julio de 2009, disponible en: <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu/Corrupcion%20de%20Menores.htm>
- LORENZO, Patricia, Conceptualización y generalidades del fraude informático, Argentina, revisado el 05 de julio del 2009, disponible en: http://www.monografias.com/trabajos12/conygen/cony_gen.shtml
- RAMOS, Juan P., actualizado por AGUIRRE OBARRIO, Eduardo, Abeledo Perrot, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1989, pág. 11
- RAMOS, Juan P., actualizado por AGUIRRE OBARRIO, Eduardo, Abeledo Perrot, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 1989, pág. 11

- VALLEJO DELGADO, Vicente E., El Delito informático en la Legislación Ecuatoriana, Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2010, pág. 15.
- VALLEJO, María Cristina, El Sabotaje o Daño Informático, Ecuador, revisado el 05 de julio de 2009, disponible en: http://www.derechoEcuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4606&Itemid=426

4.2. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ANONIMO, revisado el 02 de junio del 2009, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos32/ciber-adiccion/ciberadiccion.shtml?relacionados>
- ANONIMO, revisado el 24 de mayo del 2009, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos6/delin/delin.shtml>

Anexo N° 1

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANISTICAS

**ENTREVISTA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
COTOPAXI**

- 1. ¿En qué consiste la pornografía?**

- 2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?**

- 3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?**

- 4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?**

- 5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?**

- 6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?**

- 7. ¿Ha conocido la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?**

- 8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?**

- 9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?**

Anexo N° 2

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANISTICAS

ENTREVISTA AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

- 1. ¿En qué consiste la pornografía?**
- 2. ¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?**
- 3. ¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?**
- 4. ¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?**
- 5. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?**
- 6. ¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?**
- 7. ¿En la Fiscalía Provincial de Cotopaxi se han receptado denuncias por el delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?**
- 8. ¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?**
- 9. ¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?**

Anexo Nº 3

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANISTICAS

ENTREVISTA AL SEÑOR AGENTE FISCAL DE COTOPAXI

1. **¿En qué consiste la pornografía?**
2. **¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?**
3. **¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?**
4. **¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?**
5. **¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?**
6. **¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?**
7. **¿Ha conocido denuncias por el delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?**
8. **¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?**
9. **¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?**

Anexo Nº 4

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANISTICAS

ENTREVISTA AL SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS PENALES DE COTOPAXI

1. **¿En qué consiste la pornografía?**

2. **¿En el Ecuador existe una norma legal que sancione la utilización de material pornográfico?**
3. **¿Dentro de qué tipo penal se encuentra este delito?**
4. **¿Qué bien jurídico se está vulnerando al cometerse este delito?**
5. **¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es menor de edad?**
6. **¿Cuál es la situación jurídica si la víctima es mayor de edad?**
7. **¿Ha conocido en su Judicatura algún delito de tenencia, comercialización o difusión pornográfica?**
8. **¿Por qué razón las personas afectadas no denuncian la comisión de este delito?**
9. **¿Considera que la capacitación ciudadana puede incentivar a las víctimas a denunciar este tipo de delito?**

Anexo Nº 5

UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANISTICAS

ENCUESTA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS Y ABOGADAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Estimado profesional del derecho sírvase contestar la siguiente encuesta de forma verídica, ya que sus repuestas aportaran a obtener resultados sobre la necesidad de una reforma al Código penal.

Instrucciones: Marque con una X dentro del paréntesis de la respuesta que según su criterio sea la adecuada.

1) ¿Considera usted que la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas es un problema social presente en la actualidad?

Si ()

No ()

No sabe ()

2) ¿En razón de su profesión ha conocido casos de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Si ()

No ()

3) ¿De los casos que ha conocido, se han sancionado a los responsables del delito de producción, comercialización y distribución de imágenes pornográficas en el Cantón Latacunga?

Si ()

No ()

No conoce ()

4) ¿Por qué razón considera usted que las víctimas del delito de producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas no denuncian estos hechos?

Miedo ()

Desconocimiento ()

Falta de Recursos ()

Revictimización ()

5) ¿Considera usted que existe un vacío legal en el Código Penal al no sancionar la producción, comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas cuyas víctimas sean mayores de edad?

Si ()

No ()

No sabe ()

6) ¿Es necesaria una reforma al Capítulo de los delitos de explotación sexual del Código Penal a fin de sancionar la producción,

**comercialización y distribución de videos e imágenes pornográficas
cuyas víctimas sean mayores de edad?**

Si ()

No ()

No sabe ()